

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR.**

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO ÚNICO: 13-244-31-21-001-2013-063

SOLICITANTES: ANGEL MIGUEL LAMBRAÑO MENA Y OTROS

El Carmen de Bolívar, tres (3) de julio de dos mil catorce (2014)

OBJETO A DECIDIR

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por la Representante Judicial designada por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - en adelante UAEGRTD, a favor de los señores 1) ANGEL MIGUEL LAMBRAÑO MENA, 2) JORGE ELIECER LAMBRAÑO MENA, 3) ALIANDRO FIDEL VALDES SALAZAR, 4) ABEL SEGUNDO BENITEZ BLANCO, 5) JOSE SATURTINO SANCHEZ GLORIA, 6) SEBASTIAN ANTONIO CHAMORRO RODRIGUEZ, 7) CAYETANO RAFAEL OCHOA TORRES, 8) ELISEO SEGUNDO SIERRA ARRIETA, 9) LUIS GARDEL LAMBRAÑO MENA, 10) LUIS MIGUEL LAMBRAÑO BOHORQUEZ, 11) OLIMPO MIGUEL LAMBRAÑO BOHORQUEZ, 12) OLIBERTO FERIA CONTRERAS, 13) ELENA MARIA YEPES GRACIA, 14) JOSE DE LA CRUZ YEPES GRACIA, 15) JOSE MANUEL YEPES GRACIA, 16) LUIS ALBERTO RUIZ LUNA y 17) MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ TAPIA, ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

ANTECEDENTES

De la foliatura se extrae, que los señores ANGEL MIGUEL LAMBRAÑO MENA y otros, a través de representante judicial presentaron de manera conjunta 17 solicitudes de RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE, con el fin de hacer efectivo el goce de sus derechos a la reparación con garantía de no repetición, atendiendo la condición de víctimas que poseen en los términos de la ley 1448 de 2011.

Las solicitudes se basaron en los **HECHOS** que se sintetizan así:

1) El predio denominado "Roma" dentro del cual se encuentran las parcelas 1) "LOS CAMPANOS", 2) "PARCELA 36", 3) "LA BELLA YANETH", 4) "LAS FLORES", 5) "LA LUCHA", 6) "EL OLIVO", 7) "NO HAY COMO DIOS", 8) "EL MAMON", 9) "LA ESTRELLA", 10) "ITALIA", 11) "MADRID", 12) "EL DIAMANTE", 13) "LA UNION", 14)

“BUENAVENTURA” denominado hoy “BUENA IDEA”, 15) “EL TROPEZON”, 16) “CREO EN DIOS” y 17) “EL JUETE” solicitadas en este proceso, se encuentra ubicado en la zona baja rural del Municipio de El Carmen de Bolívar, Departamento de Bolívar.

2) Los solicitantes ingresaron a dichas parcelas entre los años 1969¹ a 1995² y desarrollaron en las mismas, actividades agrícolas tales como la siembra de yuca, maíz, ñame, tabaco, plátano, frijol y ajonjolí, varios de ellos se dedicaron a su vez a la cría de animales como reses, gallinas y pavos y levantaron en su momento ranchos para habitación o para la cría de los animales en comento.

3) Durante el tiempo de ocupación de las parcelas, el predio “ROMA” identificado con el folio de matrícula No. 062-9410 era de propiedad de las señoras Yolanda Frieri De Malcangio, Belinda Frieri De Jannacelly y Carmen Frieri de Braca; sin embargo, en 1984 a través de resolución No. 4684 del 27 de septiembre, Incora-Bogota, limitó el dominio realizando diligencia para la extinción de dominio privado y en 1990 mediante la Resolución No. 3920 de 2/08/90 El Incora extinguió el derecho del dominio del predio Roma a Yolanda Frieri De Malcangio, Belinda Frieri De Jannacelly y Carmen Frieri de Braca, ingresando a la Nación con el carácter de baldío reservado de conformidad con el artículo 56 de la Ley 160 de 1994.

4) No obstante ello, los solicitantes siguieron habitando y explotando las parcelas ahora reclamadas en restitución hasta el periodo de 1996 a 2003 en el cual ocurre el desplazamiento y consecuente abandono progresivo de cada una de las parcelas reclamadas, debido a que el predio “ROMA” y los sectores aledaños fueron ostensiblemente azotados por el horror y los desmanes de la violencia provocada por los grupos al margen de la ley, especialmente por el BLOQUE HEROES DE LOS MONTES DE MARIA DE LAS AUTODEFENSAS al comando de RODRIGO MERCADO PELUFFO Alias “CADENA” y EDWARD COBO TELLEZ Alias “DIEGO VECINO”; y el frente 37 de las FARC, los cuales se disputaban el control del territorio, incluyendo el área donde se encuentran ubicados los predios solicitados.

5) Los hechos de violencia que motivan el desplazamiento de los solicitantes se concretan en los siguientes:

“La guerrilla con una presencia más antigua tenía campamentos en esta zona, secuestraban, extorsionaban, asesinaban, instalaban minas antipersonales y cometieron masacres como la de Jesús del Monte en 1999. Por su parte, las autodefensas que no tenían el control territorial, asesinaban, secuestraban, torturaban y cometieron masacres como las dos de El Salado en 1997 y 2000, Capaca-Caño negro en 1999 y la de Hato Nuevo en el 2000, hitos de la violencia para los pobladores de esta zona.

¹ Cuando ingresa ELISEO SIERRA ARRIETA (folio 7)

² Cuando ingresa OLIBERTO FERIA CONTRERAS (folio 10 reverso)

De acuerdo con informe del Batallón de Infantería de Marina No.13,³ durante los años 1996, se presentaron diferentes enfrentamientos entre los grupos armados al margen de la ley y la policía resultando emboscada una patrulla en la Vía El Carmen-Zambrano, dejando como resultado 4 agentes heridos.

Igualmente en ese mismo año el 26 de noviembre fueron asesinados 3 campesinos de la Vereda Roma quienes fueron sacados de sus casas y posteriormente degollados.⁴

En 1998, Tropas del batallón de Contraguerrilla de Infantería, sostuvieron combates con los integrantes de la cuadrilla 37 de la Farc, en la Vía-El Carmen de Bolívar-Zambrano a la altura de la Vereda Roma.

1999, nuevamente fue emboscada una patrulla de la Policía Nacional, en el sector Roma, vía el Carmen de Bolívar-Zambrano, donde murieron 3 agentes y se extraviaron 7 fusiles.

En el 2000, en el Sector de Roma, fueron boladas 3 torres de energía eléctrica dejando sin fluido a los municipios de Zambrano y Córdoba Tetón-Bolívar y se registraron los índices más altos de homicidio y desplazamiento en la zona.⁵

En el 2002, La guerrilla de las Farc a través de artefacto explosivo derrumbaron la torre No. 770 en el sector de Roma, dentro de su plan terrorista para el debilitamiento energético del país.

En el 2003, desactivaron campos minados, en el sector Roma, así como artefactos explosivos tipo balón, cordón detonante activación por presión a 100 metros a cada campo minado.

En el 2004, Unidades del Bafim 3, localizaron artefacto explosivo tipo balón, instalado por la guerrilla de la Farc, que delinquen en ese sector.

En el marco de la situación de violencia ocurrida en la zona de ubicación del predio Roma, se encuentran los homicidios de: Libardo Osorio (1987), Carmelo Domínguez Quiroz (1992), Edwin Méndez y otra persona a quien conocían con el nombre del Guajiro (1994)⁶, Valentín Arrieta y José Camaño Betancourt en (1995), el 3 de marzo asesinan a Álvaro Rodríguez, Carmen Cañate, el 24 de julio a Pedro Rodríguez Causado y el 25 de noviembre a Jesús Cañate, Olimpo Lambraño y José Luis Mercado Cañate (1996), estas últimas reconocidas por las AUC, y ratificadas por el Comandante de la Fuerza Naval del Caribe, Contraalmirante Leonardo Santamaría Gaitán⁷".

6) los solicitantes retornaron progresivamente a las parcelas abandonadas, algunos 15 días después de abandonarlas, otros transcurrido un año o dos del desplazamiento, sin embargo, dichos retornos se hicieron fijando su residencia en El Carmen de Bolívar y trasladándose diariamente a laborar en las mismas,

³ Informe del Batallón de Infantería de Marina No.13 de fecha 09/05/2013.

⁴ Informe No.0240 de 8 mayo de 2013, proveniente del Comando Fuerza Naval Del Caribe

⁵ Informe de tasa de homicidios en el Carmen de Bolívar proferido por el Instituto de Medicina Legal de fecha 7/05/2013

⁶ Construcción comunitaria de la línea de tiempo de Roma

⁷ Oficio No.0240MD-CG-CARMA-SECAR-JONA-CFNC-JEMCA-N3FNC-ASJUROP29

debido a que en varios casos la situación de violencia derivada del conflicto armado no había cesado.

7) Entre los años 2005 a 2009 se señala que los solicitantes participaron en procesos de selección para la adjudicación de las parcelas que ocupan a través de solicitudes de titulación de baldíos elevadas ante el INCODER, precisando que existen respuestas de dicha entidad como el oficio No. 23071105969 donde el INCODER comunica que entregó los formularios para titulación de bienes baldíos y en cuyo listado se encuentran los solicitantes, así como el plano donde se encuentran identificados junto con las parcelas que explotaban.

8) En el año 2008 con ocasión de los desplazamientos sucesivos ocurridos en el municipio de El Carmen de Bolívar, y las posteriores compras masivas de tierra en su mayoría de manera irregular, la zona de ubicación del predio fue declarada en desplazamiento forzado a través de la resolución No. 01 del 3 de octubre de 2008, expedida por el Comité Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la violencia de Bolívar, que cobijó 22 veredas y corregimientos de municipio de El Carmen de Bolívar como Hato Nuevo, Concuelo, San Rafael, Caño Negro, La Unión, Fredonia, Reforma, Mandatu, Santa Rita, Bogal, Rebulicio, El Chorro, Las Pelotas, Roma, Las Vacas, Las Piedras, El Respaldo, El Salado, Villa Amalia y Santa Fe.

9) Actualmente los solicitantes permanecen con sus parcelas y se trasladan diariamente a trabajarlas.

PRETENSIONES

En la demanda se enuncian como pretensiones de reparación, secundarias y de alivio de pasivos las siguientes:

“PRETENSIONES DE REPARACIÓN.

PRIMERA: *Que como medida preferente de reparación integral se restituya jurídica y materialmente a los solicitantes y a sus núcleos familiares, las parcelas identificadas e individualizadas en la presente solicitud.*

SEGUNDA: *Que se ordene al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, transferir el predio “Roma” a INCODER.*

TERCERA: *Que se ordene a INCODER formalizar la relación jurídica del inmueble rural con las víctimas, adjudicando en forma individual los predios restituidos a favor de cada una de los reclamantes relacionados en esta solicitud, de acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la Unidad de Restitución de Tierras.*

CUARTA: *Desenglobar la porción de terreno que ocupan cada uno de los solicitantes del predio de mayor extensión denominado “Roma” identificado con el folio de matrícula No.062-9410, y a su vez ordenar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Carmen de Bolívar abrir folio de matrícula una vez el INCODER profiera las resoluciones de adjudicación.*

QUINTA: *Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, y II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia,*

arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos en que lo ameriten.

SEXTA: *Que se ordene a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a Víctimas, acompañar en su retorno a las familias restituidas, en condiciones dignas.*

SEPTIMA: *Que se orden al Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-actualizar en su registro los titulares del derecho de dominio y la ficha predial del predio solicitado.*

OCTAVA: *Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.*

NOVENA: *Solicitar a la Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas que incluya en el registro Único de Víctimas a los solicitantes y sus núcleos familiares o actualizar la correspondiente actualización según sea del caso.*

DECIMA: *Ordenar todas aquellas que usted a bien tenga señor juez, con miras a restablecer la vida en condiciones dignas de los solicitantes y sus núcleos familiares.*

PRETENSIONES SECUNDARIAS.

ÚNICA: *Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre los inmuebles objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.*

PRETENSIONES EN CUANTO AL ALIVIO DE PASIVOS.

ÚNICA: *Que como medida con efecto reparador se implementen los sistemas de alivios y/o exoneración de pasivos previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011, en consecuencia, se ordene:*

- *Ordenar al municipio de El Carmen de Bolívar, expedir la Resolución de condonación y/o exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, con fundamento en el Acuerdo No. 006 del 25 de abril de 2013, en relación con los predios solicitados en restitución.*
- *Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Energía Eléctrica, prestados en los diferentes predios objetos de restitución ubicados dentro del predio de mayor extensión “Roma” que los solicitantes adeuden a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, si la hubiere.*
- *Ordenar al Fondo de la UAEGRTD aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que los solicitantes de los predios objetos de restitución, tengan con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y el proferimiento de la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio a restituirse y/o formalizarse”.*

Es de resaltar respecto de la pretensión de tramitar de forma acumulada las solicitudes de restitución y formalización presentadas, que en el curso de la actuación se hizo necesario tramitar por separado la solicitud del señor MARIO RAFAEL SIERRA RIVERA y frente a las demás, se están decidiendo en conjunto, por ende, no se hace necesario pronunciamiento alguno al respecto.

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-244-31-21-001-2013-063.

SOLICITANTE: ANGEL MIGUEL LAMBRANO MENA y otros

Finalmente, en lo referente a las pretensiones de acumulación procesal se encuentra que el demandante en momento alguno refirió en concreto cual era la actuación que pretendía se acumulara y durante el trámite de la actuación no se evidenció la existencia de algún proceso paralelo relacionado con la adjudicación de los terrenos baldíos, ni se allegó por parte de alguna de las entidades a las que se les comunicó el inicio de esta demanda, procesos en tal sentido.

IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS INMUEBLES SOLICITADOS

Las diecisiete parcelas objeto de la presente demanda se encuentran ubicadas dentro del predio de mayor extensión denominado "ROMA" identificado con el folio de matrícula No. 062-9410 y referencia catastral No. 1324400100010047000 el cual se ubica en la zona baja del Municipio de El Carmen de Bolívar y se identifican así:

SOLICITANTE 1.		IDENTIFICACIÓN	
ANGEL MIGUEL LAMBRANO MENA		9.107.239	
NOMBRE DE LA PARCELA A RESTITUIR		AREA	
"LOS CAMPANOS"		7 Ha. 2345	
REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:			
<p>NORTE: Se parte del punto No. 02 en dirección Sureste en línea quebrada y con una longitud de 282,92 metros colindando con parcela del señor Jorge Eliecer Lambraño Mena hasta encontrar el punto No. 6</p> <p>ORIENTE: Continúa desde el punto No. 6 en dirección Suroeste en línea recta y con una longitud de 85,77 metros colindando con parcela del señor Eduardo Rafael Fera Fuentes hasta encontrar el punto No. 7. Continúa desde el punto No. 7 en dirección suroeste en línea recta y con una longitud de 114,06 metros colindando con parcela del señor Manuel Ortiz hasta encontrar el punto No. 8. Continúa desde el punto No. 8 en dirección suroeste en línea recta y con una longitud de 147,15 metros colindando con parcela del señor Armando Luis Teherán Botero hasta encontrar el punto No. 9.</p> <p>SUR: Continúa desde el punto No. 9 en dirección Noroeste en línea recta y con una longitud de 295,65 metros colindando con parcela del señor Olimpo Lambraño Bohórquez hasta encontrar el punto No. 10.</p> <p>OCCIDENTE: Continúa desde el punto No. 10 en dirección Noreste en línea recta y con una longitud de 28,19 metros colindando con parcela del señor Olimpo Lambraño Bohórquez hasta encontrar el punto No. 11. Continúa desde el punto No. 11 en dirección Noreste en línea recta y con una longitud de 206,72 metros colindando con parcela del señor Gardel Lambraño Mena hasta encontrar el punto No. 1. Continúa desde el punto No. 1 en dirección Noreste en línea recta y con una longitud de 12,04 metros colindando con parcela del señor Jorge Eliecer Lambraño Mena hasta encontrar el punto de partida No. 2 y cierra.</p>			
PUNTO S	COORDENADAS PLANAS		
	NORTE	ESTE	
1	889.711,712	1.565.826,307	
6	889.978,939	1.565.809,429	
7	889.947,572	1.565.729,604	
8	889.906,264	1.565.623,290	
9	889.854,170	1.565.485,668	
11	889.632,321	1.565.635,383	
1	889.711,712	1.565.826,307	

SOLICITANTE 2.		IDENTIFICACIÓN	
JORGE ELIECER LAMBRANO MENA		9.106.803	
NOMBRE DE LA PARCELA A RESTITUIR		AREA	
"PARCELA 36"		4 Ha 9134	

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-244-31-21-001-2013-063.

SOLICITANTE: ANGEL MIGUEL LAMBRAÑO MENA y otros

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:		
<p>NORTE: Se parte del punto No. 01 en dirección Sureste en línea quebrada y con una longitud de 199,05 metros colindando con parcela del señor Rafael Segundo Serrano Catalán hasta encontrar el punto No. 8. Continúa desde el punto No. 8 en dirección sureste en línea quebrada y con una longitud de 144,63 metros colindando con parcela del señor Luis Gabriel Contreras Ochoa hasta encontrar el punto No. 13.</p> <p>ORIENTE: Continúa desde el punto No. 13 en dirección Suroeste en línea recta y con una longitud de 119,69 metros colindando con parcela del señor Cayetano Rafael Ochoa Torres hasta encontrar el punto No. 14. Continúa desde el punto No. 14 en dirección suroeste en línea recta con una longitud de 11,11 metros colindando con parcela del señor Eduardo Rafael Feria Fuentes hasta encontrar el punto No. 15.</p> <p>SUR: Continúa desde el punto No. 15 en dirección Suroeste en línea quebrada y con una longitud de 282,92 metros colindando con parcela del señor Ángel Miguel Lambraño Mena hasta encontrar el punto No. 20. Continúa desde el punto No. 20 en dirección noroeste en línea quebrada con una longitud de 91,71 metros colindando con parcela del señor Luis Gardel Lambraño Mena hasta encontrar el punto No 22.</p> <p>OCCIDENTE: Continúa desde el punto No. 22 en dirección Noreste en línea quebrada y con una longitud de 116,64 metros colindando con parcela del señor Ralberto Hernández Romero hasta encontrar el punto de partida No. 1 y cierra.</p>		
PUNTOS	COORDENADAS PLANAS	
	NORTE	ESTE
1	889.689,803	1.566.000,157
8	889.881,925	1.565.951,519
13	890.024,597	1.565.932,004
14	889.982,711	1.565.819,884
15	889.978,939	1.565.809,429
20	889.711,712	1.565.826,307
22	889.673,971	1.565.884,726
1	889.689,803	1.566.000,157

SOLICITANTE 3.	IDENTIFICACIÓN	
ALIANDRO FIDEL VALDES SALAZAR	9.111.352	
NOMBRE DE LA PARCELA A RESTITUIR	AREA	
"LA BELLA YANETH"	9 Ha. 365	
REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:		
<p>NORTE: Se parte del punto No. 04 en dirección Sureste en línea quebrada y con una longitud de 340,54 metros colindando con parcela del señor José Sánchez Gloria hasta encontrar el punto No. 8.</p> <p>ORIENTE: Continúa desde el punto No. 8 en dirección Suroeste en línea recta y con una longitud de 197,03 metros colindando con parcela del señor Abel Segundo Benítez Blanco hasta encontrar el punto No. 9.</p> <p>SUR: Continúa desde el punto No. 9 en dirección oeste en línea quebrada y con una longitud de 237,77 metros colindando con camino de El Carmen de Bolívar al Palmito hasta encontrar el punto No. 16.</p> <p>OCCIDENTE: Continúa desde el punto No. 16 en dirección Norte en línea recta y con una longitud de 127,88 metros colindando con parcela del señor Pedro Sánchez hasta encontrar el punto No. 17. Continúa desde el punto No. 17 en dirección Noroeste en línea quebrada y con una longitud de 162,50 metros colindando con parcela del señor Rosa Elvira Tovar Martínez hasta encontrar el punto No. 1. Continúa desde el punto No. 1 en dirección noreste en línea recta y con una longitud de 124,11 metros colindando con parcela del señor Rosa Elvira Tovar Martínez, hasta encontrar el punto No. 2. Continúa desde el punto No. 2 en dirección Noreste en línea quebrada y con una longitud de 77,10 metros colindando con parcela del señor José Sánchez Gloria hasta encontrar el punto de partida No. 4 y cierra.</p>		
PUNTOS	COORDENADAS PLANAS	
	NORTE	ESTE
PTO.1	1.564.852,979	888.889,223
PTO.2	1.564.903,414	889.002,625
PTO.3	1.564.934,854	889.046,207

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-244-31-21-001-2013-063.

SOLICITANTE: ANGEL MIGUEL LAMBRAÑO MENA y otros

PTO.4	1.564.949,727	889.064,231
PTO.5	1.564.793,567	889.184,221
PTO.6	1.564.748,445	889.226,802
PTO.7	1.564.721,604	889.240,540
PTO.8	1.564.676,797	889.265,755
PTO.9	1.564.506,360	889.166,892
PTO.10	1.564.511,700	889.145,730
PTO.11	1.564.512,555	889.115,411
PTO.12	1.564.525,006	889.089,758
PTO.13	1.564.549,177	889.059,905
PTO.14	1.564.587,899	889.022,255
PTO.15	1.564.603,067	888.986,392
PTO.16	1.564.595,749	888.961,713
PTO.17	1.564.723,610	888.963,621
PTO.18	1.564.788,773	888.962,375
PTO.1	1.564.852,979	888.889,223

SOLICITANTE 4.	IDENTIFICACIÓN
ABEL SEGUNDO BENITEZ BLANCO	3.918.214
NOMBRE DE LA PARCELA A RESTITUIR	AREA
"LAS FLORES"	6 Ha. 9758

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:

NORTE: Se parte del punto No. 01 en dirección Sureste en línea quebrada y con una longitud de 291,22 metros colindando con parcela del señor Juan Carlos Redondo Villareal hasta encontrar el punto No. 5.

ORIENTE: Continúa desde el punto No. 5 en dirección Suroeste en línea quebrada y con una longitud de 225,28 metros colindando con parcela del señor Braulio Rafael Fernández Méndez hasta encontrar el punto No. 10.

SUR: Continúa desde el punto No. 10 en dirección oeste en línea quebrada y con una longitud de 270,57 metros colindando con camino de El Carmen de Bolívar al Palmito hasta encontrar el punto No. 16.

OCCIDENTE: Continúa desde el punto No. 16 en dirección Noreste en línea recta y con una longitud de 197,03 metros colindando con parcela del señor Aliandro Fidel Valdez Salazar hasta encontrar el punto No. 17 Continúa desde el punto No. 17 en dirección Noreste en línea quebrada y con una longitud de 178,37 metros colindando con parcela del señor José Sánchez Gloria hasta encontrar el punto No. 1 y cierra.

PUNTO S	COORDENADAS PLANAS	
	NORTE	ESTE
PTO.1	1.564.809,665	889.379,700
PTO.2	1.564.770,356	889.394,538
PTO.3	1.564.731,085	889.391,879
PTO.4	1.564.695,114	889.481,411
PTO.5	1.564.649,709	889.585,274
PTO.6	1.564.606,769	889.539,988
PTO.7	1.564.584,585	889.515,832
PTO.8	1.564.571,438	889.502,583
PTO.9	1.564.555,433	889.479,262
PTO.10	1.564.489,653	889.428,436
PTO.11	1.564.492,754	889.387,375
PTO.12	1.564.478,632	889.356,404
PTO.13	1.564.479,798	889.316,941
PTO.14	1.564.495,594	889.265,810

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-244-31-21-001-2013-063.

SOLICITANTE: ANGEL MIGUEL LAMBRAÑO MENA y otros

PTO.15	1.564.491,273	889.199,679
PTO.16	1.564.506,360	889.166,892
PTO.17	1.564.676,797	889.265,755
PTO.18	1.564.776,216	889.329,674

SOLICITANTE 5.	IDENTIFICACIÓN
JOSE SATURNINO SANCHEZ GLORIA	12.488.690
NOMBRE DE LA PARCELA A RESTITUIR	AREA
"LA LUCHA"	6 Ha. 43

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:

NORTE: Se parte del punto No. 01 en dirección Sureste en línea quebrada y con una longitud de 132,87 metros colindando con parcela del señor Sebastián Chamorro hasta encontrar el punto No. 4. Continúa desde el punto No. 4 en dirección suroeste en línea quebrada y con una longitud de 209,80 metros colindando con parcela del señor Juan Carlos Redondo Villareal hasta encontrar el punto No. 9.

ORIENTE: Continúa desde el punto No. 9 en dirección Suroeste en línea quebrada y con una longitud de 178,37 metros colindando con parcela del señor Abel Segundo Benítez Blanco hasta encontrar el punto No. 11.

SUR: Continúa desde el punto No. 11 en dirección Noroeste en línea quebrada y con una longitud de 417,65 metros colindando con la parcela del señor Aliandro Fidel Valdez Salazar hasta encontrar el punto No. 17.

OCCIDENTE: Continúa desde el punto No. 17 en dirección Noreste en línea quebrada y con una longitud de 268,04 metros colindando con parcela de la señora Rosa Elvira Tovar Martínez hasta encontrar el punto No. 1 y cierra.

PUNTO S	COORDENADAS PLANAS	
	NORTE	ESTE
PTO.1	1.565.051,444	889.162,052
PTO.2	1.565.012,282	889.213,958
PTO.3	1.565.000,331	889.239,445
PTO.4	1.564.983,391	889.275,351
PTO.5	1.564.974,337	889.272,196
PTO.6	1.564.964,462	889.274,071
PTO.7	1.564.948,525	889.280,845
PTO.8	1.564.867,528	889.320,956
PTO.9	1.564.809,665	889.379,700
PTO.10	1.564.776,216	889.329,674
PTO.11	1.564.676,797	889.265,755
PTO.12	1.564.721,604	889.240,540
PTO.13	1.564.748,445	889.226,802
PTO.14	1.564.793,567	889.184,221
PTO.15	1.564.949,727	889.064,231
PTO.16	1.564.934,854	889.046,207
PTO.17	1.564.903,414	889.002,625
PTO.18	1.564.967,927	888.980,499
PTO.19	1.565.014,265	889.080,899
PTO.1	1.565.051,444	889.162,052

SOLICITANTE 6.	IDENTIFICACIÓN
SEBASTIAN ANTONIO CHAMORRO RODRIGUEZ	9.105.271
NOMBRE DE LA PARCELA A RESTITUIR	AREA
"EL OLIVO"	9 Ha. 646
REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:	

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-244-31-21-001-2013-063.

SOLICITANTE: ANGEL MIGUEL LAMBRAÑO MENA y otros

NORTE: Se parte del punto No. 01 en dirección Sureste en línea recta y con una longitud de 136,82 metros colindando con parcela del señor Carlos Rafael Días Tapia hasta encontrar el punto No. 2. Continúa desde el punto No. 2 en dirección sureste en línea quebrada y con una longitud de 425,52 metros colindando con parcela del señor Luis Miguel Lambraño Bohórquez hasta encontrar el punto No. 6.

ORIENTE: Continúa desde el punto No. 6 en dirección Suroeste en línea recta y con una longitud de 68,17 metros colindando con la parcela del señor Juan Carlos Redondo Villareal hasta encontrar el punto No. 7.

SUR: Continúa desde el punto No. 7 en dirección Noroeste en línea quebrada y con una longitud de 132,87 metros colindando con parcela del señor José Sánchez Gloria hasta encontrar el punto No. 10. Continúa desde el punto No. 10 en dirección Noroeste en línea recta y con una longitud de 456,07 metros colindando con parcela de la señora Rosa Elvira Tovar Martínez hasta encontrar el punto No. 11.

OCCIDENTE: Continúa desde el punto No. 11 en dirección Noreste en línea quebrada y con una longitud de 270,85 metros colindando con parcela del señor Roberto Lascarro hasta encontrar el punto de partida No. 1 y cierra.

PUNTO S	COORDENADAS PLANAS	
	NORTE	ESTE
PTO.1	1.565.543,031	889.062,255
PTO.2	1.565.416,074	889.113,251
PTO.3	1.565.329,966	889.143,960
PTO.4	1.565.254,490	889.161,209
PTO.5	1.565.112,273	889.241,271
PTO.6	1.565.044,474	889.305,614
PTO.7	1.564.983,391	889.275,351
PTO.8	1.565.000,331	889.239,445
PTO.9	1.565.012,282	889.213,958
PTO.10	1.565.051,444	889.162,052
PTO.11	1.565.380,593	888.846,355
PTO.12	1.565.417,003	888.887,193
PTO.13	1.565.437,223	888.912,045
PTO.14	1.565.463,797	888.951,425
PTO.15	1.565.479,788	888.976,237
PTO.16	1.565.495,699	889.003,256
PTO.17	1.565.530,008	889.048,439
PTO.1	1.565.543,031	889.062,255

SOLICITANTE 7.	IDENTIFICACIÓN
CAYETANO RAFAEL OCHOA TORRES	9.107.270
NOMBRE DE LA PARCELA A RESTITUIR	AREA
"NO HAY COMO DIOS"	8 Ha. 4057

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:

ORIENTE: Partimos del punto No. 1 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto No. 14 en una distancia de 456,76 metros con camino veredal.

SUR: Continúa del punto No. 14 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 17 en una distancia de 468,53 metros con la parcela del señor Eduardo Rafael Feria Fuentes.

OCCIDENTE: Continúa del punto No. 17 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto No. 18 en una distancia de 119,69 metros con la parcela del señor Jorge Eliecer Lambraño Mena, continuando de este punto hasta el punto de partida No. 1 en línea quebrada con una distancia de 350,71 metros con parcela del señor Luis Gabriel Contreras Ochoa y cierra.

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS	
	NORTE	ESTE
1	1.566.260,76	890.125,12
2	1.566.240,90	890.153,26

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-244-31-21-001-2013-063.

SOLICITANTE: ANGEL MIGUEL LAMBRAÑO MENA y otros

3	1.566.217,55	890.186,34
4	1.566.204,40	890.209,66
5	1.566.181,24	890.232,74
6	1.566.162,61	890.240,53
7	1.566.128,73	890.253,64
8	1.566.107,62	890.260,74
9	1.566.086,92	890.270,53
10	1.566.069,54	890.283,81
11	1.566.039,91	890.313,19
12	1.566.002,37	890.350,15
13	1.565.933,17	890.378,97
14	1.565.904,40	890.385,15
15	1.565.921,34	890.200,94
16	1.565.794,18	890.103,09
17	1.565.819,88	889.982,71
18	1.565.932,00	890.024,60
19	1.565.964,90	890.039,18
20	1.566.008,86	890.057,36
21	1.566.037,62	890.070,01
22	1.566.102,71	890.094,11
23	1.566.133,21	890.105,75
24	1.566.201,39	890.133,00
25	1.566.235,32	890.131,82

SOLICITANTE 8.	IDENTIFICACIÓN
ELISEO SEGUNDO SIERRA ARRIETA	9.108.540
NOMBRE DE LA PARCELA A RESTITUIR	AREA
"EL MAMON"	31 Ha. 539

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:

NORTE: Partimos del punto No. 01 en línea quebrada siguiendo dirección Sureste hasta el punto No. 14 en una distancia de 413,40 metros con la parcela del señor Emerson Rafael Vargas Perez (antes Juan Olivera Mendoza). Continúa desde el punto No. 14 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto No. 19 en una distancia de 306,86 metros con la parcela de la señora Elena María Yepes Gracia.

ORIENTE: Continúa del punto No. 19 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 23 en una distancia de 465,70 metros con la parcela del señor Miguel Barboza.

SUR: Continúa del punto No. 23 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto No. 29 en una distancia de 480,63 metros con la parcela del señor Saldarriaga (antes Joaquín Caro P.)

OCCIDENTE: Continúa del punto No. 29 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto de partida No.1 en una distancia de 863,82 metros con la parcela del señor Javier Ochoa (antes Nelson Gonzales).

PUNTO S	COORDENADAS PLANAS	
	NORTE	ESTE
1	1.565.069,009	890.634,213
2	1.565.051,235	890.678,997
3	1.565.048,734	890.694,650
4	1.565.000,653	890.726,224
5	1.564.987,766	890.734,176
6	1.564.955,632	890.744,866

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-244-31-21-001-2013-063.

SOLICITANTE: ANGEL MIGUEL LAMBRAÑO MENA y otros

7	1.564.979,741	890.784,866
8	1.564.992,667	890.800,683
9	1.565.012,943	890.831,459
10	1.565.023,297	890.849,778
11	1.565.032,569	890.862,862
12	1.565.054,019	890.898,895
13	1.565.076,520	890.934,539
14	1.565.087,113	890.948,701
15	1.565.085,229	890.956,347
16	1.564.949,236	891.106,989
17	1.564.910,988	891.144,884
18	1.564.895,663	891.162,749
19	1.564.881,960	891.175,424
20	1.564.820,100	891.087,557
21	1.564.666,514	891.112,691
22	1.564.535,586	891.166,616
23	1.564.479,277	891.190,118
24	1.564.456,986	891.168,871
25	1.564.326,855	891.017,226
26	1.564.317,567	890.983,496
27	1.564.290,080	890.891,175
28	1.564.273,804	890.830,674
29	1.564.264,253	890.775,444
30	1.564.512,731	890.766,875
31	1.564.565,666	890.702,415
32	1.564.579,881	890.677,978
33	1.564.591,144	890.676,068
34	1.564.611,972	890.667,517
35	1.564.638,161	890.648,877
36	1.564.675,020	890.654,738
37	1.564.717,345	890.657,339
38	1.564.750,125	890.659,224
39	1.564.810,050	890.660,751
40	1.564.840,686	890.659,182
41	1.564.863,830	890.652,412
42	1.564.955,477	890.629,909
43	1.564.961,174	890.629,194
44	1.564.968,012	890.628,027
45	1.565.023,633	890.623,039
46	1.565.026,235	890.622,730
47	1.565.030,716	890.623,923
48	1.565.034,664	890.626,704
1	1.565.069,009	890.634,213

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-244-31-21-001-2013-063.

SOLICITANTE: ANGEL MIGUEL LAMBRAÑO MENA y otros

SOLICITANTE 9.		IDENTIFICACIÓN
LUIS GARDEL LAMBRAÑO MENA		9.112.146
NOMBRE DE LA PARCELA A RESTITUIR		AREA
"LA ESTRELLA"		7 Ha. 4997
REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:		
<p>NORTE: Se parte del punto No. 01 en dirección Sureste en línea recta y con una longitud de 236,40 metros colindando con parcela del señor Alberto Hernández Romero (antes Nicanor Lambraño Mena) hasta encontrar el punto No. 2. Continúa desde el punto No. 2 en dirección sureste en línea quebrada y con una longitud de 91,71 metros colindando con parcela del señor Jorge Eliecer Lambraño Mena hasta encontrar el punto No. 4.</p> <p>ORIENTE: Continúa desde el punto No. 4 en dirección Suroeste en línea recta y con una longitud de 206,77 metros colindando con la parcela del señor Angel Miguel Lambraño Mena hasta encontrar el punto No. 5.</p> <p>SUR: Continúa desde el punto No. 5 en dirección Noroeste en línea quebrada y con una longitud de 254,07 metros colindando con parcela del señor Olimpo Lambraño Bohórquez hasta encontrar el punto No. 7.</p> <p>OCCIDENTE: Continúa desde el punto No. 7 en dirección Noroeste en línea quebrada y con una longitud de 228,46 metros colindando con parcela del señor Carlos Rafael Días Tapia (antes Dora Lambraño y María Mena hasta encontrar el punto No. 9. Continúa desde el punto No. 9 en dirección noreste en línea quebrada y con una longitud de 211,79 metros colindando con parcela del señor Peoesna Alejandro Lambraño hasta encontrar el punto No. 1 y cierra</p>		
PUNTOS	COORDENADAS PLANAS	
	NORTE	ESTE
PTO.1	1.565.973,308	889.454,798
PTO.2	1.565.884,726	889.673,971
PTO.3	1.565.844,365	889.664,752
PTO.4	1.565.826,307	889.711,712
PTO.5	1.565.635,383	889.632,321
PTO.6	1.565.648,901	889.503,042
PTO.7	1.565.766,705	889.464,039
PTO.8	1.565.795,008	889.345,341
PTO.9	1.565.892,906	889.303,571
PTO.10	1.565.896,450	889.322,801
PTO.11	1.565.897,174	889.337,124
PTO.12	1.565.895,059	889.386,290
PTO.13	1.565.882,391	889.410,990

SOLICITANTE 10.		IDENTIFICACIÓN
LUIS MIGUEL LAMBRAÑO BOHORQUEZ		9.114.149
NOMBRE DE LA PARCELA A RESTITUIR		AREA
"ITALIA"		11 Ha. 642
REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:		
<p>NORTE: Se parte del punto No. 01 en dirección Sureste en línea quebrada y con una longitud de 204,17 metros colindando con parcela del señor Carlos Rafael Días Tapia hasta encontrar el punto No. 3. Continúa desde el punto No. 3 en dirección sureste en línea recta y con una longitud de 277,89 metros colindando con parcela del señor Olimpo Lambraño Bohórquez hasta encontrar el punto No. 4.</p> <p>ORIENTE: Continúa desde el punto No. 4 en dirección Suroeste en línea recta y con una longitud de 314,42 metros colindando con la parcela del señor Juan Carlos Rendon Villareal hasta encontrar el punto No. 5.</p> <p>SUR: Continúa desde el punto No. 5 en dirección Noroeste en línea recta y con una longitud de 195,15 metros colindando con parcela del señor Juan Carlos Rendón Villareal hasta encontrar el punto No. 6.</p> <p>OCCIDENTE: Continúa desde el punto No. 6 en dirección Noroeste en línea quebrada y con una longitud de 425,51 metros colindando con parcela del señor Sebastián Chamorro hasta encontrar el punto No. 1 y cierra.</p>		
PUNTOS	COORDENADAS PLANAS	
	NORTE	ESTE
1	1.565.416,074	899.113,251
3	1.565.372,316	889.312,634
4	1.565.276,033	889.573,311
6	1.565.044,474	889.305,614

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-244-31-21-001-2013-063.

SOLICITANTE: ANGEL MIGUEL LAMBRANO MENA y otros

1	1.565.416,074	899.113,251
---	---------------	-------------

SOLICITANTE 11.	IDENTIFICACIÓN
OLIMPO MIGUEL LAMBRANO BOHORQUEZ	73.546.998
NOMBRE DE LA PARCELA A RESTITUIR	AREA
"MADRID"	15 Ha 1400

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:

NORTE: Se parte del punto No. 01 en dirección Sureste en línea quebrada y con una longitud de 254,07 metros colindando con parcela del señor Luis Gabriel Lambrano Mena hasta encontrar el punto No. 3. Continúa desde el punto No. 3 en dirección sureste en línea quebrada y con una longitud de 295,65 metros colindando con parcela del señor Ángel Miguel Lambrano Mena hasta encontrar el punto No. 5.

ORIENTE: Continúa desde el punto No. 5 en dirección Suroeste en línea quebrada y con una longitud de 92,66 metros colindando con la parcela del señor Armando Luis Teherán Botero (antes Jorge Arrieta Mejía) hasta encontrar el punto No. 7. Continúa desde el punto No. 7 en dirección suroeste en línea recta y con una longitud de 216,90 metros colindando con parcela del señor Oliberto Feria Contreras hasta encontrar el punto No. 8.

SUR: Continúa desde el punto No. 8 en dirección Noroeste en línea quebrada y con una longitud de 162,91 metros colindando con parcela del señor Juan Carlos Rendón Villareal (antes Luis Castellar Martínez) hasta encontrar el punto No. 10. Continúa desde el punto No. 10 en dirección Noroeste en línea recta y con una longitud de 277,89 metros colindando con parcela del señor Luis Miguel Lambrano Bohórquez hasta encontrar el punto No. 11.

OCCIDENTE: Continúa desde el punto No. 11 en dirección Noreste en línea recta y con una longitud de 422,45 metros colindando con parcela del señor Carlos Rafael Díaz Tapia (antes Nicanor Lambrano y Dora Lambrano) hasta encontrar el punto de partida No. 1 y cierra.

PUNTOS	COORDENADAS PLANAS	
	NORTE	ESTE
PTO.1	1.565.766,705	889.464,039
PTO.2	1.565.648,901	889.503,042
PTO.3	1.565.635,383	889.632,321
PTO.4	1.565.611,128	889.617,958
PTO.5	1.565.485,668	889.854,170
PTO.6	1.565.410,329	889.824,672
PTO.7	1.565.404,799	889.835,044
PTO.8	1.565.218,224	889.724,428
PTO.9	1.565.247,445	889.673,596
PTO.10	1.565.276,033	889.573,311
PTO.11	1.565.372,316	889.312,634

SOLICITANTE 12.	IDENTIFICACIÓN
OLIBERTO FERIA CONTRERAS	6.820.295
NOMBRE DE LA PARCELA A RESTITUIR	AREA
"EL DIAMANTE"	19 Ha .6404

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:

NORTE: Partimos del punto No. 01 en línea quebrada siguiendo dirección Sureste hasta el punto No. 16 en una distancia de 386,15 metros, con la parcela del señor Armando Luis Teherán Botero (antes Jorge Arrieta Mejía).

ORIENTE: Continúa del punto No. 16 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 18 en una distancia de 287,34 metros con la parcela del señor Juan Aníbal Catalán Narvaez. (Antes María Rodríguez Arias).

SUR: Continúa del punto No. 18 en línea quebrada siguiendo dirección Suroeste hasta el punto No.48 en una distancia de 410,37 metros, con la parcela del señor Javier Ochoa (Antes Nelson Gonzales) Continúa del punto No. 48 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto No. 52 en una distancia de 448,61 metros con la parcela del señor Juan Carlos Redondo Villareal. (Antes Luis Castellar Martínez).

OCCIDENTE: Continúa del punto No. 52 en línea recta siguiendo dirección noreste hasta el punto de partida No. 1 en una distancia de 216,90 metros con la parcela del señor Olimpo Lambrano Bohórquez y cierra.

PUNTO S	COORDENADAS PLANAS	
	NORTE	ESTE
1	1.565.404,799	889.835,044

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-244-31-21-001-2013-063.

SOLICITANTE: ANGEL MIGUEL LAMBRAÑO MENA y otros

2	1.565.401,514	889.860,914
3	1.565.399,431	889.897,591
4	1.565.396,794	889.925,292
5	1.565.397,520	889.935,591
6	1.565.397,223	889.944,802
7	1.565.394,106	889.960,219
8	1.565.393,185	889.979,906
9	1.565.394,601	889.990,624
10	1.565.392,936	890.008,079
11	1.565.392,564	890.024,321
12	1.565.391,619	890.041,354
13	1.565.389,602	890.075,259
13A	1.565.390,094	890.137,981
14	1.565.388,251	890.161,391
15	1.565.386,620	890.199,809
16	1.565.386,456	890.220,064
17	1.565.236,060	890.205,007
18	1.565.172,426	890.325,417
19	1.565.153,758	890.318,858
20	1.565.133,262	890.310,339
21	1.565.115,910	890.307,467
22	1.565.099,249	890.301,181
23	1.565.085,436	890.294,692
24	1.565.078,217	890.291,089
25	1.565.072,361	890.285,109
26	1.565.066,058	890.280,594
27	1.565.059,086	890.273,447
28	1.565.051,822	890.265,106
29	1.565.044,264	890.255,839
30	1.565.036,259	890.246,261
31	1.565.028,566	890.234,683
32	1.565.017,663	890.213,333
33	1.565.013,348	890.203,379
34	1.564.996,851	890.178,127
35	1.564.994,860	890.173,032
36	1.564.989,041	890.159,912
37	1.564.985,874	890.151,894
38	1.564.979,816	890.143,440
39	1.564.971,884	890.127,372
40	1.564.963,705	890.113,161
41	1.564.955,682	890.098,992
42	1.564.954,399	890.089,529
43	1.564.949,226	890.077,316
44	1.564.945,400	890.066,926

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-244-31-21-001-2013-063.

SOLICITANTE: ANGEL MIGUEL LAMBRAÑO MENA y otros

45	1.564.945,891	890.059,898
46	1.564.948,308	890.055,996
47	1.564.949,413	890.049,630
48	1.564.953,143	890.022,136
49	1.564.958,877	889.998,398
50	1.564.956,753	889.930,105
51	1.564.956,854	889.876,776
52	1.565.218,224	889.724,428
1	1.565.404,799	889.835,044

SOLICITANTE 13.	IDENTIFICACIÓN
ELENA MARIA YEPES GRACIA	33.279.083
NOMBRE DE LA PARCELA A RESTITUIR	AREA
"LA UNION"	12 Ha. 3885

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:

NORTE: Partimos del punto No. 01 en línea quebrada siguiendo dirección Sureste hasta el punto No. 26 en una distancia de 666,14 metros, con camino veredal.

ORIENTE: Continúa del punto No. 26 en línea quebrada siguiendo dirección Suroeste hasta el punto No. 40 en una distancia de 395,93 metros con la parcela del señor Segundo Romero.

SUR: Continúa del punto No. 40 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto No. 41 en una distancia de 97,47 metros con la parcela del señor Miguel Barbosa. Continúa del punto No. 41 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto No. 46 en una distancia de 306,86 metros con parcela del señor Eliseo Segundo Sierra Arrieta.

OCCIDENTE: Continua del punto No. 46 en línea quebrada siguiendo dirección Noreste hasta el punto de partida No. 01 en una distancia de 161,82 metros, con la parcela del señor Emerson Rafael Vargas Perez (Juan Olivera Mendoza) y cierra.

PUNTO S	COORDENADAS PLANAS	
	NORTE	ESTE
1	1565253,917	890955,882
2	1565247,798	890965,325
3	1565235,032	890983,375
4	1565224,765	891004,148
5	1565221,516	891026,315
6	1565209,852	891043,605
7	1565209,351	891049,009
8	1565212,860	891074,153
9	1565204,631	891095,964
10	1565187,554	891148,605
11	1565203,693	891177,724
12	1565210,332	891191,892
13	1565216,361	891209,995
14	1565216,910	891228,064
15	1565210,504	891244,016
16	1565201,543	891249,185
17	1565189,067	891254,225
18	1565165,975	891260,955
19	1565142,679	891263,245
20	1565127,329	891266,129

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-244-31-21-001-2013-063.

SOLICITANTE: ANGEL MIGUEL LAMBRAÑO MENA y otros

21	1565115,417	891274,283
22	1565095,762	891286,588
23	1565070,021	891321,270
24	1565072,146	891361,788
25	1565051,474	891416,535
26	1565019,918	891497,400
27	1565013,180	891487,025
28	1565011,030	891478,613
29	1565014,475	891469,502
30	1564991,526	891464,043
31	1564950,839	891466,458
32	1564921,421	891472,049
33	1564901,204	891470,704
34	1564869,686	891474,830
35	1564868,757	891470,432
36	1564879,657	891445,109
37	1564868,192	891412,286
38	1564859,301	891347,308
39	1564850,672	891299,993
40	1564839,761	891263,291
41	1564881,960	891175,424
42	1564895,663	891162,749
43	1564910,988	891144,884
44	1564949,236	891106,989
45	1565085,229	890956,347
46	1565087,113	890948,701
47	1565090,930	890951,977
48	1565106,204	890955,406
49	1565128,016	890954,359
50	1565159,790	890949,025
51	1565187,665	890945,798
52	1565241,745	890953,834

SOLICITANTE 14.	IDENTIFICACIÓN
JOSE DE LA CRUZ YEPES GRACIA	73.543.384
NOMBRE DE LA PARCELA A RESTITUIR	AREA
"BUENAVENTURA"	24 Ha. 5353
REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:	
<p>NORTE: Partimos del punto No. 1 en línea recta siguiendo dirección Sureste hasta el punto No. 2 en una distancia de 447,43 metros, con parcela de la señora Blanca Nidia Gutiérrez Garcés.</p> <p>ORIENTE: Continúa del punto No. 2 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 14 en una distancia de 474,98 metros con el predio denominado Matacaballos.</p> <p>SUR: Continúa del punto No. 14 en línea quebrada siguiendo dirección Noreste hasta el punto No. 26 en una distancia de 387,72 metros, con la parcela del señor Segundo Romero Continúa del punto No. 26 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto No. 31 en una distancia de 251,95 metros con camino veredal.</p> <p>OCCIDENTE: Continúa del punto No. 31 en línea recta siguiendo dirección Noreste hasta el punto No. 32 en una distancia de 280,44 metros, con la parcela del señor José Manuel Yepes Gracia. Continúa del punto No. 32 en línea quebrada siguiendo dirección noreste en una distancia de</p>	

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-244-31-21-001-2013-063.

SOLICITANTE: ANGEL MIGUEL LAMBRAÑO MENA y otros

258,57 metros con parcela del señor Jaime Olmos (antes Isidro Teherán) hasta el punto de partida No. 1 y cierra.		
PUNTO S	COORDENADAS PLANAS	
	NORTE	ESTE
1	1.565.491,17	891.527,24
2	1.565.409,38	891.967,13
3	1.565.387,27	891.953,37
4	1.565.334,76	891.935,55
5	1.565.280,48	891.917,87
6	1.565.234,05	891.904,23
7	1.565.135,46	891.869,48
8	1.565.070,12	891.865,28
9	1.565.040,29	891.862,66
10	1.565.017,05	891.849,81
11	1.565.013,46	891.847,39
12	1.565.010,26	891.846,62
13	1.564.980,74	891.864,86
14	1.564.962,76	891.871,55
15	1.564.961,97	891.846,22
16	1.564.963,80	891.792,43
17	1.564.963,46	891.760,81
18	1.564.961,62	891.717,82
19	1.564.958,31	891.702,90
20	1.564.956,77	891.654,09
21	1.564.954,75	891.620,29
22	1.564.957,89	891.611,57
23	1.564.970,93	891.594,84
24	1.564.987,22	891.567,79
25	1.565.022,33	891.510,53
26	1.565.024,28	891.504,11
27	1.565.059,04	891.419,14
28	1.565.080,22	891.363,04
29	1.565.078,16	891.323,73
30	1.565.101,29	891.292,57
31	1.565.119,94	891.280,89
32	1.565.379,94	891.385,98
33	1.565.355,07	891.503,86

SOLICITANTE 15.	IDENTIFICACIÓN
JOSE MANUEL YEPES GRACIA	9.110.227
NOMBRE DE LA PARCELA A RESTITUIR	AREA
"EL TROPEZON"	10 Ha. 4364
REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:	

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-244-31-21-001-2013-063.

SOLICITANTE: ANGEL MIGUEL LAMBRAÑO MENA y otros

NORTE: Partimos del punto No. 01 en línea recta siguiendo dirección Noreste hasta el punto No. 2 en una distancia de 32,90 metros, con parcela de la señora Liliana Patricia Taboada Martínez. Continúa del punto No. 2 línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto No. 6 en una distancia de 444,24 metros con la parcela de la señora Rosario del Carmen Mercado Florez.

ORIENTE: Continúa del punto No. 6 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 8 en una distancia de 188,35 metros con la parcela del señor Jaime Olmos. Continúa del punto No. 8 línea recta siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 9 en una distancia de 280,44 metros con la parcela del señor José de la Cruz Yépez Gracia.

SUR: Continúa del punto No. 9 en línea quebrada siguiendo dirección Noroeste hasta el punto de partida No. 1 en una distancia de 649,21 metros con camino veredal y cierra.

PUNTO S	COORDENADAS PLANAS	
	NORTE	ESTE
1	1.565.466,55	890.890,60
2	1.565.485,94	890.917,18
3	1.565.512,20	890.981,02
4	1.565.456,90	891.002,91
5	1.565.423,05	891.005,23
6	1.565.507,22	891.274,17
7	1.565.418,14	891.297,67
8	1.565.379,94	891.385,98
9	1.565.119,94	891.280,89
10	1.565.130,46	891.273,68
11	1.565.143,81	891.271,17
12	1.565.167,50	891.268,84
13	1.565.191,69	891.261,79
14	1.565.205,06	891.256,39
15	1.565.216,90	891.249,56
16	1.565.224,96	891.229,49
17	1.565.224,32	891.208,58
18	1.565.217,77	891.188,92
19	1.565.210,82	891.174,08
20	1.565.196,24	891.147,77
21	1.565.221,07	891.075,07
22	1.565.216,61	891.053,56
23	1.565.217,63	891.046,38
24	1.565.229,17	891.029,28
25	1.565.232,50	891.006,56
26	1.565.241,93	890.987,48
27	1.565.258,77	890.963,10
28	1.565.287,47	890.957,60
29	1.565.319,17	890.964,06
30	1.565.345,89	890.960,69
31	1.565.371,16	890.942,63
32	1.565.381,54	890.932,26
33	1.565.401,59	890.906,97
34	1.565.409,70	890.902,66
35	1.565.422,72	890.904,62

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-244-31-21-001-2013-063.

SOLICITANTE: ANGEL MIGUEL LAMBRAÑO MENA y otros

36	1.565.438,05	890.903,44
----	--------------	------------

SOLICITANTE 16.	IDENTIFICACIÓN
LUIS ALBERTO RUIZ LUNA	9.106.449
NOMBRE DE LA PARCELA A RESTITUIR	AREA
"CREO EN DIOS"	10 Ha. 3508

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:

NORTE: Partimos del punto No. 01 en línea recta siguiendo dirección Sureste hasta el punto No. 2 en una distancia de 252,78 metros con parcela del señor Cesar Augusto Angulo Señas.

ORIENTE: Continúa del punto No. 2 en línea recta siguiendo dirección sureste hasta el punto No. 3 en una distancia de 379,39 metros con la parcela del señor Daniel Sanchez Sierra.

SUR: Continúa del punto No. 3 en línea quebrada siguiendo dirección Suroeste hasta el punto No. 7 en una distancia de 177,06 metros con el predio denominado Matacaballos.

OCCIDENTE: Continúa del punto No. 7 en línea recta siguiendo dirección noroeste hasta el punto No. 8 en una distancia de 255,11 metros con la parcela de la señora Blanca Nidia Gutiérrez Garcés. Continúa del punto No. 8 en línea recta siguiendo dirección noroeste en una distancia de 217,81 metros con la parcela del señor José de Jesús Ibáñez Cañate hasta el punto de partida No. 1 y cierra.

PUNTO S	COORDENADAS PLANAS	
	NORTE	ESTE
1	1.565.832,71	891.844,50
2	1.565.870,18	892.094,49
3	1.565.520,97	892.242,76
4	1.565.510,61	892.212,92
5	1.565.498,24	892.179,72
6	1.565.474,75	892.115,01
7	1.565.459,31	892.076,81
8	1.565.617,25	891.876,47

SOLICITANTE 17.	IDENTIFICACIÓN
MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ TAPIA	9.110.321
NOMBRE DE LA PARCELA A RESTITUIR	AREA
"EL JUETE"	7 Ha. 2767

REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:

NORTE: Partimos del punto No. 01 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto No. 17 en una distancia de 459,35 metros con la parcela del señor Wilson Rafael Fernández Pulgar (Antes Isaías Rodríguez Ibáñez).

ORIENTE: Continúa del punto No. 17 en línea quebrada siguiendo dirección sur hasta el punto No. 20 en una distancia de 100,54 metros con parcela del señor Pedro Manuel Ochoa Torres (antes Fermín Rodríguez).

SUR: Continúa del punto No. 20 en línea quebrada siguiendo dirección Suroeste hasta el punto No. 29 en una distancia de 329,96 metros con parcela del señor Pedro Manuel Ochoa Torres (Antes Fermín Rodríguez).

OCCIDENTE: Continúa del punto No. 29 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto de partida No. 1 en una distancia de 296,40 metros con camino veredal y cierra.

PUNTO S	COORDENADAS PLANAS	
	NORTE	ESTE
1	1.566.232,74	890.176,25
2	1.566.273,07	890.320,46
3	1.566.271,89	890.342,84
4	1.566.276,59	890.361,25
5	1.566.274,94	890.376,32
6	1.566.281,61	890.407,33

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-244-31-21-001-2013-063.

SOLICITANTE: ANGEL MIGUEL LAMBRAÑO MENA y otros

7	1.566.284,86	890.432,66
8	1.566.293,67	890.462,64
9	1.566.297,59	890.497,57
10	1.566.297,02	890.517,03
11	1.566.297,34	890.526,32
12	1.566.299,27	890.537,46
13	1.566.300,28	890.551,28
14	1.566.300,02	890.559,75
15	1.566.303,28	890.584,70
16	1.566.309,69	890.613,11
17	1.566.311,42	890.625,69
18	1.566.285,53	890.621,47
19	1.566.258,11	890.617,32
20	1.566.211,53	890.617,23
21	1.566.188,14	890.593,74
22	1.566.160,62	890.562,49
23	1.566.136,97	890.529,23
24	1.566.114,84	890.498,00
25	1.566.091,35	890.468,25
26	1.566.065,96	890.435,28
27	1.566.044,95	890.407,12
28	1.566.029,85	890.385,39
29	1.566.008,92	890.357,37
30	1.566.045,63	890.318,79
31	1.566.074,80	890.289,85
32	1.566.091,10	890.277,40
33	1.566.110,61	890.268,17
34	1.566.131,45	890.261,17
35	1.566.165,59	890.247,95
36	1.566.185,78	890.239,52
37	1.566.210,83	890.214,55
38	1.566.224,49	890.190,32

ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA

El inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, señala que la inscripción en registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de Restitución. De esta manera, La UAEGRTD, en cumplimiento de este mandato legal luego de adelantada la etapa administrativa y con fundamento en los Arts. 17 y 18 del Decreto 4829 de 2011, mediante actos administrativos motivados aceptó la petición de los solicitantes en el sentido de inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente los predios correspondientes, así como a los accionantes junto con su grupo familiar al momento del desplazamiento forzado, y para tal efecto emitió las resoluciones No. RBR 0048, 0049, 0047, 0052, 0058, 0050, 0051, 0053, 0054, 0057 y 0056 del 9 de

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-244-31-21-001-2013-063.

SOLICITANTE: ANGEL MIGUEL LAMBRAÑO MENA y otros

agosto de 2013, No. RBR 0059 del 14 de agosto de 2013, No. RBR 0060, 062, 0061 y 0063 del 22 de agosto de 2013 y la No. RBR 0076 del 26 de agosto de 2013.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, los demandantes solicitaron a la UAEGRTD, que se les asignara un representante judicial, en razón de lo anterior dicha entidad a través del Director de la Territorial Bolívar, mediante resolución RBD 0015 del 20 de septiembre de 2013, resolvió asignar a la profesional especializada correspondiente.

ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud, le correspondió su conocimiento a este Despacho Judicial, quien la admite por auto del 10 de octubre de 2013 al encontrarse ajustada a los requisitos establecidos en el Art. 84 de la ley 1448 de 2011, ordenándose entre otros, a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS – en adelante ORIP - DE EL CARMEN DE BOLÍVAR la inscripción de la solicitud en el de matrícula inmobiliaria No. 062-9410 que corresponde al predio de mayor extensión donde se encuentran las parcelas solicitadas; así como también se dispuso las medidas cautelares de sustracción provisional del comercio del predio; la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales; así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afectan el predio, con excepción a los procesos de expropiación; su comunicación a las autoridades pertinentes, las publicaciones de rigor y las notificaciones. En ese mismo sentido se procedió a vincular a la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, a la empresa HOCOL S.A., a la AGENCIA NACIONAL MINERA y al INCODER.

La empresa HOCOL S.A. a través de apoderado judicial contestó la solicitud haciendo un recuento de los hechos de la misma, precisando cuales no les consta y cuales son ciertos conforme a la documentación aportada, refiere que se atiene a lo que se pruebe en el proceso y respecto de las pretensiones informa que no se oponen a ellas.

Por su parte, el INCODER a través de apoderado judicial rindió el informe requerido, manifestando que frente a las pretensiones se remite a lo que se pueda demostrar en el proceso y que se trata de situaciones que deben ser valoradas y confrontadas de manera objetiva con las pruebas aportadas y practicadas en el curso del proceso.

Frente a los hechos aduce que no le constan y que son situaciones que deben ser demostradas y objetivizadas en el proceso, con excepción de la declaración de extinción de dominio del predio "ROMA" mediante resolución No. 3920 del 2 de agosto de 1990, el cual refiere que es cierto.

Refiere que el predio "ROMA" es un bien inmueble ingresado al patrimonio del instituto y por ello tiene la naturaleza de bien fiscal de su propiedad, en consecuencia no puede ser objeto de posesión, contra él no procede la

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-244-31-21-001-2013-063.

SOLICITANTE: ANGEL MIGUEL LAMBRAÑO MENA y otros

declaración de pertenencia y su propiedad solo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del INCODER.

En lo referente al proceso administrativo de restitución adelantado por la Unidad Especial de Restitución de Tierras y el titular de la acción manifiesta que son situaciones que no le constan y que se deben confrontar con las pruebas del proceso y concluye señalando que el proceso de restitución de tierras no es el mecanismo idóneo para pretender una adjudicación cuando previamente se había negado por no cumplir los requisitos legales o cuando ya se había solicitado.

El 19 de noviembre de 2013, se allegó al expediente por la UAEGRTD, Territorial Bolívar, ejemplar del periódico El Tiempo, de fecha 27 de octubre del mismo año donde consta el trámite de la publicación ordenada en el auto admisorio.

Mediante auto del 27 de noviembre de 2013, el juzgado dispuso abrir a pruebas el proceso teniendo como pruebas las aportadas junto con la solicitud y decretándose varias pruebas solicitadas por la representante judicial de las víctimas y por el INCODER, y se decretaron otras de oficio, entre ellas, la declaración de cada uno de los solicitantes.

En audiencia del 4 de diciembre de 2013 se recepcionan la mayoría de declaraciones decretadas de oficio, quedando pendientes las de los señores MARIO RAFAEL SIERRA RIVERA y ANGEL MIGUEL LAMBRAÑO MENA, y el 5 de diciembre del mismo año se toma la declaración del primero, se decretó y practicó de oficio la correspondiente a la compañera permanente del declarante señora MARIA DEL CARMEN JIMENEZ ALVAREZ y finalmente se desiste de la declaración del señor ANGEL MIGUEL LAMBRAÑO MENA por cuanto el juzgado consideró que hay suficiente prueba respecto de los hechos correspondientes a dicha víctima.

Al contarse con las pruebas suficientes para emitir una decisión de fondo, mediante auto del 5 de diciembre de 2013, se otorgó un término de 5 días para que el representante del Ministerio Público presentara concepto respecto de lo actuado, y una vez ocurrió ello, entró al Despacho la actuación para adoptar la decisión correspondiente, advirtiendo que durante el traslado se allegaron respuestas por parte de la ORIP de El Carmen de Bolívar y Cartagena, la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, el INCODER, la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – en adelante UARIV -, la AGENCIA NACIONAL MINERA y la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

No obstante lo anterior, al evidenciarse una irregularidad procesal en el trámite de la solicitud del señor MARIO RAFAEL SIERRA RIVERA, el 25 de febrero del presente año se dispuso tramitar por separado dicha solicitud, asignándosele el radicado 2014-0039.

Luego de surtido el trámite anterior, entraron al Despacho las diecisiete solicitudes acumuladas, pero previo a ello, se requirió a la UARIV para que informara sobre los motivos por los cuales se había negado la inclusión en el

actual RUV de varios de los solicitantes, obteniendo respuesta el 28 de mayo del presente año, quedando la actuación para emitir la decisión de fondo.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La procuradora delegada para el caso, mediante escrito del 13 de enero del presente año emitió concepto en el cual inicialmente hace un resumen del contenido de la solicitud de restitución y de la actuación adelantada precisando que es lo pretendido por los solicitantes.

Seguidamente realiza consideraciones referentes a los derechos de las víctimas en el marco de la Constitución Política de Colombia, el bloque de constitucionalidad, la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Ley 1448 de 2011, precisando el carácter de fundamental del derecho a la restitución y el alcance de los derechos a la verdad, justicia y reparación que le asiste a las víctimas del conflicto armado, precisa el tratamiento normativo y jurisprudencial del desplazamiento forzado en Colombia resaltando que el desplazamiento es una condición fáctica y no una calidad jurídica que pueda operar como título de atribución y que de ella derivan consecuencias perjudiciales que dejan a la población desplazada en una situación de vulnerabilidad, exclusión y marginalidad.

En lo referente al concepto para el caso en estudio precisa que el problema jurídico a resolver se concreta en determinar si se debe ordenar al INCODER adjudicar los predios solicitados por las víctimas y para ello se debe establecer si se cumplió con el procedimiento legal, si se garantizó el derecho de las víctimas, si se garantizó el derecho de defensa de todos los interesados, si se respetaron y permitieron hacer efectivas las normas sustanciales y si en el trámite judicial son inexistentes las causales de nulidad que puedan afectar derechos fundamentales.

Del estudio que realiza, precisa que se trata de un proceso sin oposición, sin intervención de terceros interesados, que se probó la relación jurídica de los solicitantes con los predios a restituir, que está acreditado que la mayoría de los solicitantes participaron en un proceso de selección para la adjudicación de los predios ante el INCODER, que las ocupaciones pacíficas fueron interrumpidas en 1996 cuando se vieron forzados a desplazarse a la cabecera municipal de El Carmen de Bolívar por el temor generado por los enfrentamientos entre la fuerza pública y la guerrilla, y a los asesinatos de unos vecinos, especialmente el del señor OLIMPO LAMBRAÑO MENA, que posteriormente retornaron voluntariamente pero no cuentan con recursos económicos para explotarlos debidamente.

Agrega que son titulares del derecho a la restitución porque se encuentran dentro del marco temporal y poseen las características que exige la Ley 1448 de 2011, por cuanto:

“a. Son víctimas de la conducta punible de desplazamiento forzado a la población civil, la que está calificada por el código penal colombiano como una atentatoria contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario.

b. Consecuencia del punible abandonaron la ocupación que de manera pacífica e ininterrumpida venían ejerciendo sobre los predios que pretenden en restitución, los que por tratarse de bienes baldíos de propiedad de la Nación, habían iniciado trámites administrativos para obtener su adjudicación por parte de la entidad estatal competente, lo que resultó frustrado por la acción de violencia padecida.

c. Los predios que se pretenden restituir por formalización pertenecen a uno de mayor extensión que fue declarado como baldío por extinción de dominio privado que en el año 1990 mediante Resolución No. 3920 del 2/08/90 El Incora hiciera del derecho de dominio a Yolanda Frieri de Malcangio, Belinda Frieri De Jannacelly y Carmen Frieri de Braca, en consecuencia ingresando a la Nación con ese carácter, reservando su condición para la titulación a los campesinos ocupantes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 160 de 1994”.

Por lo anterior, y al observar que se surtieron en debida forma las etapas procesales, considera que es procedente dictar sentencia.

COMPETENCIA

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no se presentaron oposiciones, y frente a la competencia territorial, se encuentra que los predios a restituir están ubicados en la zona baja del Municipio de El Carmen de Bolívar.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

El Gobierno Nacional, con el fin de instituir una política de asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ha buscado la implementación de procesos y mecanismos de Justicia Transicional, los cuales conforme a lo señalado por la H. Corte Constitucional consisten en sistemas de justicia de características particulares que aspiran a *“superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social”*⁸

Es así que con ocasión de la política en comento se expidió la Ley 1448 de 2011⁹ la cual tiene *“por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio*

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-771 de 2011

⁹ Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales”¹⁰.

Esta ley, contempla entre otros, la reparación como derecho de las víctimas a satisfacer dentro del marco de justicia transicional, y para ello prevé *“medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica”*,¹¹ señalando que *“Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante”¹².*

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados, señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación¹³.

En materia de baldíos la ley señala que *“se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”¹⁴.*

A su vez, para el trámite de las ACCIONES DE RESTITUCIÓN la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS¹⁵ el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción del predio frente al cual se solicita la restitución en el REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonada Forzosamente, el cual fue constituido bajo los principios de la Justicia Transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojos o abandonos forzados por causa del conflicto armado.

¹⁰ Art. 1 Ley 1448 de 2011

¹¹ Art. 69 Ley 1448 de 2011

¹² Art. 69 Ley 1448 de 2011

¹³ Art. 72 ibídem

¹⁴ ibídem

¹⁵ Arts. 76 y ss ibídem

En el presente caso, se tiene que la representante judicial asignada por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo y de manera colectiva 17 solicitudes de Restitución y Formalización de Tierras Abandonadas a favor de los señores 1) ANGEL MIGUEL LAMBRAÑO MENA, 2) JORGE ELIECER LAMBRAÑO MENA, 3) ALIANDRO FIDEL VALDES SALAZAR, 4) ABEL SEGUNDO BENITEZ BLANCO, 5) JOSE SATURTINO SANCHEZ GLORIA, 6) SEBASTIAN ANTONIO CHAMORRO RODRIGUEZ, 7) CAYETANO RAFAEL OCHOA TORRES, 8) ELISEO SEGUNDO SIERRA ARRIETA, 9) LUIS GARDEL LAMBRAÑO MENA, 10) LUIS MIGUEL LAMBRAÑO BOHORQUEZ, 11) OLIMPO MIGUEL LAMBRAÑO BOHORQUEZ, 12) OLIBERTO FERIA CONTRERAS, 13) ELENA MARIA YEPES GRACIA, 14) JOSE DE LA CRUZ YEPES GRACIA, 15) JOSE MANUEL YEPES GRACIA, 16) LUIS ALBERTO RUIZ LUNA y 17) MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ TAPIA, respecto de las parcelas denominadas 1) "LOS CAMPANOS", 2) "PARCELA 36", 3) "LA BELLA YANETH", 4) "LAS FLORES", 5) "LA LUCHA", 6) "EL OLIVO", 7) "NO HAY COMO DIOS", 8) "EL MAMON", 9) "LA ESTRELLA", 10) "ITALIA", 11) "MADRID", 12) "EL DIAMANTE", 13) "LA UNION", 14) "BUENAVENTURA" denominado hoy "BUENA IDEA", 15) "EL TROPEZON", 16) "CREO EN DIOS" y 17) "EL JUETE" ubicados dentro del predio de mayor extensión denominado "ROMA" ubicado en la zona baja rural del municipio de El Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar.

Por consiguiente, para efectos de analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, se iniciará estableciendo a manera de consideraciones 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Cuales son los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad, 1.2) Los requisitos para la adjudicación de baldíos conforme a la normatividad vigente, 1.3.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011 y los 1.4.) Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente a analizar varios 2) aspectos comunes a la totalidad de las solicitudes tales como 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono, 2.2.) La condición de víctima de cada uno de los solicitantes, 2.3.) La ubicación y condición de las parcelas solicitadas, para posteriormente entrar al 3.) Estudio de los casos en concreto donde se verificará la viabilidad de cada una de las pretensiones de la solicitud conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

1. MARCO NORMATIVO

1.1. Los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad

La promulgación de la Constitución Política de 1991, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales en el orden constitucional interno, adoptando el concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

“... el concepto de “bloque de constitucionalidad” fue sistematizado de manera definitiva en la Sentencia C-225 de 1995, fallo en el cual la Corte Constitucional procedió a la revisión del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), así como de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo.

La Corporación Constitucional definió entonces el bloque de constitucionalidad “como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu.”¹⁶

En concordancia con lo anterior la ley 1448 de 2011 en su Art. 27 dispone:

“ARTÍCULO 27. APLICACIÓN NORMATIVA. En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”.

Colombia cuenta con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hace alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, cuáles son sus derechos y cuáles son los deberes y obligaciones de los Estados frente a esta población, así como las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado. Este marco normativo puede ser sintetizado en los siguientes tratados:

- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.
- Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.

¹⁶ Corte Constitucional Sentencia C – 225 dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995) M. P. ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO, Santa Fe de Bogotá.

- Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro"
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 a (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.
- Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.
- Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – Asamblea General ONU, 2007.

De lo dicho anteriormente se tiene que las disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad ostentan jerarquía constitucional por estar situadas a la altura de las normas del texto de la Carta y forman con ella un conjunto normativo de igual rango.

En materia de restitución de tierras resulta importante resaltar los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, denominados "Principios Pinheiro"¹⁷ los cuales *"establecen claramente que todo aquel que haya sido desplazado de su antiguo hogar o tierra, tiene derecho al recurso efectivo correspondiente para recuperar dichos hogares o tierras o recibir una indemnización justa en efectivo o en especie"*¹⁸.

¹⁷ Aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 agosto de 2005. Los *Principios* son la culminación de un proceso de siete años que comenzó con la adopción de la resolución de la Sub-Comisión 1998/26 sobre la *Restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y los desplazados internos* de 1998. A ello le siguió entre 2002 y 2005 un estudio y la propuesta de los principios por el Relator Especial de la Sub-Comisión sobre la Restitución de Viviendas y Patrimonio, Paulo Sérgio Pinheiro.

¹⁸ Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los "Principios Pinheiro" Marzo 2007, consultado en: www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf

En dicha normativa, se observa que el derecho internacional se inclina claramente a favor de la restitución en especie, considerándolo el remedio preferible para tales violaciones de derechos humanos y de derecho internacional, lo cual se refleja en los postulados de la Ley 1448 de 2011, ya que en ella se establece concretamente en el Art. 73 entre los principios de la restitución, el de preferencia e independencia consistentes en que la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas y que el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho¹⁹.

De la misma manera, se observa que la Ley 1448 de 2011 adopta mecanismos para la implementación de un enfoque o perspectiva de género, respondiendo con ello a los parámetros que en materia de DDHH se han establecido al respecto, ya que al momento mismo de la restitución, ordena en el parágrafo 4 del Art. 91 que *“El título del bien deberá entregarse a nombre de los dos cónyuges o compañeros permanentes, que al momento del desplazamiento, abandono o despojo, cohabitaban, así al momento de la entrega del título no están unidos por ley”*, buscando con ello la protección de la pareja que en su momento fue víctima del despojo independiente de que en la actualidad no conviva con el solicitante.

Este precepto se reitera con mayor claridad en el Art. 118 de la misma ley, y en especial, se observa que se contemplan varias normas para hacer efectivo dicho enfoque, en la medida que de los Arts. 114 a 118 desarrolla temas como la atención preferencial para las mujeres en los trámites administrativos y judiciales del proceso de restitución y prioridad en la entrega de beneficios de ley, como los consagrados en la Ley 731 de 2002.

El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía constitucional hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados.

¹⁹ Lo cual concuerda con el numeral 2.2. de los principios, que señala que: “2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

1.2. Los requisitos para la adjudicación de baldíos conforme a la normatividad vigente

“Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley”²⁰.

El proceso de adjudicación, los presupuesto y los requisitos necesarios para ello, se encuentra regulado por la Ley 160 de 1994, reglamentada por el Decreto 2664 de 1994, modificado por el Decreto 0982 de 1996 y por la Resolución 041 de 1996 por medio de la cual se determinan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares.

Al respecto, la ley 160 de 1994 establece que *“La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.*

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa”²¹.

Es decir, mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio. No obstante, quien detenta materialmente un terreno baldío al cual le ha incorporado mejoras o inversiones y ha sido explotado económicamente, si bien no tiene la calidad de poseedor con las consecuencias jurídicas que de tal condición se derivan, sí tiene una situación jurídica en su favor, esto es, un interés jurídico que se traduce en la expectativa de la adjudicación, la que es merecedora de la protección de las autoridades²².

Tales exigencias se encuentran establecidas en Art. 8 del decreto 2664 de 1994 por medio del cual se reglamentó el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictaron los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación y estas son:

- No tener un patrimonio neto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales,
- Haber ocupado y explotado el predio directamente por el solicitante, durante un término no inferior a 5 años. El tiempo de ocupación de un colono anterior, no puede sumarse a la ocupación de quien solicita la adjudicación; es decir, no es transferible a un tercero.

²⁰ Corte Constitucional, sentencia No. C-595/95. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

²¹ Art 69 Ley 160 de 1994

²² Corte Constitucional, sentencia No. C-097/96. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-244-31-21-001-2013-063.

SOLICITANTE: ANGEL MIGUEL LAMBRAÑO MENA y otros

- Demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicita.
- Que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrológica del terreno.
- No ser propietario o poseedor, a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.
- No haber sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Sumado a lo anterior el predio solicitado debe cumplir con las siguientes características:

- No debe encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicable según lo establece el art 9º del mismo decreto, es decir, No encontrarse ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

En cuanto al área máxima a adjudicar la ley establece que la extensión no debe exceder la calculada como la Unidad Agrícola Familiar para cada municipio o región, dicha extensión conforme a lo señalado por el INCORA – actualmente INCODER - en el artículo 7 de la Resolución No. 041 del 24 de septiembre de 1996²³ para el caso en concreto es de 35 a 48 hectáreas debido a que los predios solicitados se encuentran en el municipio de El Carmen de Bolívar.

Igualmente, en el Acuerdo 014 de 1995 se establecen excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares.

Siguiendo con las condiciones y requisitos específicos que se deben acreditar dentro de un proceso de adjudicación de baldíos, encontramos el Art. 10 del decreto 2664 de 1994 en el que se señalan circunstancias en las que se prohíbe la adjudicación de tierras baldías, tales como:

- *“A quienes habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubieren enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.*

²³ Puede ser consultada en el enlace:

http://restituciondetierras.gov.co/media/descargas/pdf_tomo1/doc63.pdf

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-244-31-21-001-2013-063.

SOLICITANTE: ANGEL MIGUEL LAMBRAÑO MENA y otros

- A las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.
- A quienes no reúnan los requisitos o se hallen afectados por las limitaciones señaladas en la Ley 160 de 1994²⁴ (subrayado fuera del texto original).

En cuanto a la segunda prohibición, es decir, a las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, el Decreto 0982 de 1996 introdujo una modificación al respecto, y determinó que *“Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario”*²⁵.

Con lo anotado anteriormente se deja claro y por sentado todos los requisitos que establece la normatividad vigente para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío.

Por otro lado, como ya lo habíamos mencionado la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS y señala que en *“el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación”*.

Sin embargo, la misma normatividad a fin de proteger y garantizar la materialización de los derechos de las víctimas sobre los predios, hace algunas precisiones en cuanto a los requisitos que deben acreditar las personas que al momento del despojo o abandono se encontraban explotando económicamente un baldío.

En materia de adjudicación de baldíos, la ley 1448 de 2011 precisa:

*“Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión”*²⁶. (Subrayado fuera del texto original).

Así mismo el Art. 107 del decreto-ley 19 de 2012, el cual adiciona un párrafo al art 69 de la ley 160 de 1994, establece que en: *“el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva*

²⁴ Art 10º Decreto 2664 de 1994.

²⁵ Art 11º Decreto 0982 de 1996

²⁶ Art 74 inc. 5º ley 1448 de 2011

certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita". (Subrayado fuera del texto original).

De acuerdo a lo anotado anteriormente tenemos que las persona que fueron víctimas de despojos o abandono forzado y que en ese momento encontraban ocupando un baldío, deberán acreditar a fin de obtener la adjudicación todos los requisitos establecidos, como lo son: la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras, y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

1.3. La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011

Los despojos y los abandonos forzados ocurridos dentro del marco del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a las víctimas, las cuales generalmente después de las graves afectaciones a su patrimonio material e inmaterial quedan en la imposibilidad fáctica de acreditar los ultrajes a su dignidad humana. Es de esta manera, que el proceso de restitución y formalización de tierras que establece la ley 1448 de 2011, busca colocar las exigencias probatorias a favor de las víctimas, como sujeto que se encuentran en situación de debilidad manifiesta.

Es por ello que la Ley 1448 de 2011 en su Art. 1 contempla como objeto el *"establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3° de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales."*

Igualmente, el Art. 5 de la misma norma señala respecto del principio de la buena fe, que:

"El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley".

Es de esta manera, que se ve la necesidad de flexibilizar los elementos propios de los procesos ordinarios, con el propósito de hacer efectivos los derechos de las víctimas y los objetivos de la justicia transicional. Dicho lo anterior, los procesos administrativos y judiciales contemplados en la ley 1448 de 2011 se encuentran enmarcados en los parámetros de la justicia transicional, bajo los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto de las víctimas. Flexibilización que se ve regulada por los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las Presunciones de Despojos e Inversión de la carga de la prueba, respectivamente.

En el proceso de Restitución de Tierras, la etapa probatoria se desarrolla en dos momentos: el primero en la etapa administrativa y el segundo en la etapa judicial, orientándose en principios constitucionales y legales como debido proceso, celeridad, derecho a un proceso público, derecho a presentar y controvertir pruebas, entre otros. El objetivo de ambas etapas es obtener la verdad procesal o formal, teniendo como fundamento las pruebas aportadas, practicadas y valoradas por el Juez Transicional de Restitución.

Teniendo en cuenta las limitadas posibilidades con que cuentan las víctimas para probar su condición y las relaciones jurídicas que tenían con los predios, la ley estableció algunos instrumentos con el fin de superar los obstáculos que las víctimas podrían enfrentar a efectos de acceder eficazmente a la justicia en el marco de estos procesos. Entre estos se encuentra la incorporación de los principios de la buena fe, la favorabilidad, la inversión de la carga de la prueba y las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras.

En la Etapa Administrativa es la víctima la encargada de allegar todos los documentos que tenga a su disposición con el propósito de probar la calidad de desplazado o despojado y la relación jurídica con el bien. No obstante, de acuerdo al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, basta con la presentación de la prueba sumaria que demuestre el daño y la condición de víctima, para entender superado el requisito de la carga de la prueba. En ejercicio de la apreciación probatoria la Unidad de Restitución podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, Inspección Judicial, Documentos, Indicios, Hechos Notorios, Presunciones y Reglas de la Experiencia.

En la Etapa Judicial, a la luz del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, serán pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. Los Jueces de Restitución deben tener en cuenta los documentos y las pruebas aportadas con la solicitud y presumir como fidedignas las pruebas practicadas por la Unidad de Restitución.

Sin embargo, frente a dicha presunción la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 099 de 2013 aclaró que el carácter fidedigno de las mismas no determina su suficiencia, toda vez que este segundo aspecto debe ser evaluado por el juzgador quien incluso puede considerar que son necesarias

otras distintas a las aportadas para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa²⁷.

Finalmente se debe resaltar que en materia de carga de la prueba el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, establece que en primera medida le corresponde a los solicitantes de la restitución probar de manera sumaria la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto el despojo, y probadas las precitadas condiciones, la carga de la prueba es trasladada al demandado o a quienes se opongan a las pretensiones de la víctima, salvo que estos hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

1.4. Requisitos para acceder a la restitución de tierras por intermedio de la acción prevista en la Ley 1448 de 2011.

De conformidad con el Art. 3 en concordancia con el Art. 75 de la Ley 1448 de 2011, para acceder al derecho a la restitución de tierras como componente de la reparación integral, se debe acreditar en primer lugar la ocurrencia de un hecho constitutivo de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, que haya acaecido con ocasión del conflicto armado interno y que de él se produzca el despojo o el abandono forzado de tierras con posterioridad al año 1991.

Seguidamente, se debe establecer la calidad de víctima del solicitante conforme a los parámetros previstos en los Arts. 3 y 75 de la Ley 1448 de 2011, la condición en que se encuentra el predio y la relación que poseía con el mismo.

2. ASPECTOS COMUNES A LA TOTALIDAD DE LAS SOLICITUDES

En este acápite, el Despacho analizará de manera conjunta varios aspectos comunes a las 17 solicitudes acumuladas dentro de la actuación que es objeto de decisión, los cuales se fundamentan en pruebas compartidas.

2.1. La existencia del hecho generador del abandono

En cuanto a la existencia de hechos que sean constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno y que hayan motivado los presuntos abandonos que

²⁷ En la sentencia C – 099 de 2013 frente al tema se señaló que: *“En este punto es pertinente resaltar que la ley habla del carácter fidedigno de las pruebas presentadas por la Unidad de Tierras, pero no de su suficiencia. Ello resulta relevante porque el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 prevé que el juez, tan pronto llegue al convencimiento de la cuestión litigiosa, puede proceder a dictar el fallo. En esa medida, bien puede el juez considerar que son suficientes las pruebas presentadas o que son necesarias otras para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa. Ello puede ocurrir, tanto en los procesos iniciados por solicitud de la Unidad de Tierras, como en los iniciados directamente por las víctimas del despojo”*

se alegan en el proceso, el Juzgado encuentra en la actuación prueba suficiente que acreditan la existencia de por lo menos tres conductas delictivas que atentan contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, concretamente las de homicidio en persona protegida²⁸, actos de terrorismo²⁹ y desplazamiento forzado de la población civil³⁰.

En efecto, se observa en primer lugar que al proceso se allegó como prueba el documento denominado "Contexto Definitivo de la Zona Baja de El Carmen de Bolívar"³¹ aportado por la UAEGRTD, el cual posee la condición de prueba fidedigna y contextualiza los actos de violencia derivada del conflicto armado que afectó la zona baja de el Carmen de Bolívar desde 1960 hasta el año 2002, así como las consecuencias de ello, tales como la posterior compra masiva de predios, la imposición de medidas de protección y las irregularidades en la inscripción de esta.

En dicho documento, se evidencia con claridad como desde 1960 inicia el conflicto por la tierra, la forma como empiezan a darse las adjudicaciones incompletas derivadas de la aplicación de la Ley 160 de 1994 y las dos etapas del conflicto armado en la zona baja de El Carmen de Bolívar, la primera de 1990 a 1997 en la cual *"se presenta índices de violencia relativamente bajos comparados con otras zonas del país"*³², precisando que *"Si bien diversos grupos guerrilleros ejercieron de manera continua el control sobre la zona del Carmen, su uso de la violencia fue relativamente moderado precisamente porque su poder estaba ya consolidado y por consiguiente, en general la población civil obedecía a sus mandatos"*³³, y la segunda de 1997 a 2003 en la cual *"los índices de violencia aumentan exponencialmente debido principalmente a la contraofensiva paramilitar lideradas por las ACCU-AUC en contra de las guerrillas de las FARC, el ELN y el ERP y a lo largo del cual todos los bandos iniciaron una campaña de exterminio de los colaboradores del enemigo. Tanto guerrillas como autodefensas recurren a las masacres y a los homicidios selectivos como principal método ofensivo"*³⁴.

Seguidamente respecto de la violencia ejercida por las FARC en la zona baja de El Carmen de Bolívar, el documento refiere que fue generada por la las compañías Cimarrones, la Móvil Pedro Góngora Chamorro, Che Guevara y Palenque del Frente 37, las cuales *"adelantaron múltiples secuestros, extorsiones y homicidios además de incontables actos de intimidación como quema de ranchos y cosechas, robo de ganado y enseres, reclutamiento forzado y amenazas"*³⁵, en especial en el corregimiento de El Salado y seguidamente refiere concretamente que *"buena parte de los reclamantes de restitución de tierras de la zona baja del Carmen señala a la guerrilla de las FARC como la*

²⁸ Art. 135 del Código Penal Colombiano

²⁹ Art. 144 ibídem

³⁰ Art. 159 ibídem

³¹ Folios 50 a 67 carpeta de pruebas comunes

³² Folio 52 carpeta de pruebas comunes

³³ Ibídem

³⁴ Ibídem reverso

³⁵ folio 52 A reverso carpeta de pruebas comunes

causante del desplazamiento forzado de la zona"³⁶ relatando como ejemplo entre otros que "los parceleros del predio la Roma, también en la zona baja del Carmen, manifiestan que ese mismo año de 1996 las FARC cometió el homicidio de varios miembros de la comunidad: el 3 de marzo fueron asesinados en la cancha de fútbol frente a sus hijos María Cañate y su esposo Álvaro Rodríguez. Luego al parecer también a manos de las FARC, fueron asesinados los parceleros José Cañate, Jesús Cañate y Olimpo Lambraño"³⁷.

El documento finalmente desarrolla con claridad otras masacres hito ocurridas en el periodo de 1997 a 2000 en la zona baja de El Carmen de Bolívar unas por parte de las ACCU-AUC y otras por las FARC, las cuales se concretan en:

- (1) *"El salado I, ocurrida el 23 de marzo de 1997 en la zona aledaña al predio Arizona-Suasero que afectó a todo el corregimiento y fue la primera de esa magnitud.*
- (2) *Jesús del Monte, ocurrida el 7 de abril de 1999 en la zona aledaña a los predios Caño Negro y La Reforma.*
- (3) *Capaca-Caño Negro, ocurrida el 15 de agosto de 1999, dentro del predio del mismo nombre.*
- (4) *El Salado II, ocurrida en febrero de 2000, conocida entre la opinión pública como la masacre del Salado a pesar de que no fue la primera ni la última de las masacres ocurrida en ese corregimiento y que fue detonante del desplazamiento masivo y con repercusiones sobre todo el municipio, incluidos los otros predios aquí solicitados.*
- (5) *Hato Nuevo-Mataperros, ocurrida en abril de 2000 cerca al predio La Reforma"*³⁸.

Por otra parte, se cuenta con el Informe No. 0883/MD-CGFM-CARMA-SECAR-CIMAR-CBRIM1-CBIM13-S2. 1.9 rendido por el Batallón de Infantería de Marina No. 13 de fecha 9 de mayo de 2013³⁹ en el cual se precisa que: "el municipio de El Carmen de Bolívar durante los años 2000 hasta finales de 2008 fue uno de los más afectados por los diferentes flagelos de violencia como secuestros, extorciones (SIC), ataques a la población civil, así como enfrentamientos de las tropas con el Frente 37 de la ONT-FARC, estando en el predio de Roma tan cercano a este municipio pudo verse afectado durante estos años por este grupo al margen de la ley", y seguidamente precisa que no los archivos de la Sección de Inteligencia del BIM13 reposan como hechos relacionados con el predio Roma y combates librados con el Frente 37 ONT-FARC los siguientes:

26/03/1996: "Fue emboscada una patrulla de la Policía Nacional de El Carmen de Bolívar en el Kilómetro 5 de la vía El Carmen-Zambrano, dejando como resultado 4 agentes heridos".

27/06/1999: "Fue emboscada una patrulla de la Policía Nacional en la vía El Carmen de Bolívar-Zambrano en el sector de Roma, murieron 03 agentes y se perdieron 07 fusiles".

³⁶ *Ibídem*

³⁷ *Ibídem*

³⁸ Folio 55 reverso cuaderno de pruebas comunes

³⁹ Folios 14 a 16 cuaderno de pruebas comunes

15/02/2000: "En el sector de Roma fueron voladas 03 torres de energía eléctrica dejando sin fluido eléctrico a los municipios de Zambrano y Córdoba Tetón-Bolívar".

11/04/2002: "Sujetos de la ONT-FARC mediante artefacto explosivo derrumbaron la torre No. 770 en el sector de Roma en El Carmen de Bolívar dentro de su plan terrorista encaminado al debilitamiento energético del país".

25/08/2003: "En la vía El Carmen de Bolívar-Zambrano en el sector de Roma, la compañía rifle auxilio (SIC) al señor Carlos A. Carrera Mendoza, quien fue víctima de un A.E.I. indocumentando (SIC) de 45 años el cual falleció posteriormente, residía en el barrio las ceibas de El Carmen de Bolívar, asimismo (SIC) fue desactivado 02 campos minados, uno en coordenadas N09°43'20"-W75°03'15, el cual estaba compuesto por 07 cilindros de 40 libras con 20 kilos de R-1 cada uno aproximadamente ubicado a 01 metro de la vía, sistema de ignición eléctrico instalado 10 metros entre cada cilindro, el segundo campo minado en coordenadas N09°43'12"- W75°03'15", compuesto por 05 artefactos explosivos tipo balón, con 04 kilos de R-1, 02 kilos de metralla, cordón detonante activación por presión a 100 metros de cada campo minado".

04/02/2004: "Unidades de la BAFIM-3 patrulla Holanda-1 en operación de registro y control en el sector de Roma en la vía El Carmen de Bolívar-Zambrano, localizaron un artefacto explosivo tipo balón bomba, el cual contenía 08 kilos de explosivo R-1 instalado por terroristas del Frente 37 de la ONT-FARC que delinquen en mencionado sector, fue activado forma controlada por grupo antiexplosivos".

14/03/2004: "En el municipio El Carmen de Bolívar sector Roma se encontró 01 balón explosivo por sistema de mecha lenta aproximadamente 3 kilos de R-1 y 20 centímetros de mecha lenta así mismo se efectuó destrucción controlada".

18/04/2004: "En el Carmen de Bolívar sector Roma fue víctima de campo minado el señor Andrés Lora Márquez identificado con cedula (SIC) de ciudadanía número 73432235 de El Carmen de Bolívar residente vereda Bonito, sufrió heridas leves".

Dicho informe es corroborado por el Comando Fuerza Naval del Caribe de la Armada Nacional, el cual mediante informe No. 0240 MG-CG-CARMA-SECAR-JONA-CFNC-JEMCA-N3FNC-ASJUROP-29 del 8 de mayo de 2013⁴⁰ refiere que en el área general de la vereda Roma, se reportaron las siguientes acciones:

"26 de noviembre de 1996: Las AUC asesinaron a tres campesinos, a quienes sacaron de sus casas y posteriormente los degollaron.

03 de agosto de 1998: Tropas del Batallón de Contraguerrilla de Infantería de Marina No. 33, sostuvieron un combate con integrantes de la Cuadrilla 37 de las ONT-FARC, en la vía El Carmen de Bolívar – Zambrano, a la altura de la Vereda Roma.

05 de agosto de 1999: Tropas del Batallón de Contraguerrilla de infantería de Marina No. 33, sostuvieron un combate con integrantes de la Cuadrilla 37 de las ONT-FARC, entre el sector de Roma y Hato Nuevo.

18 de abril de 2004: En el sector Roma, el señor ANDRÉS LORA MÁRQUEZ, residente de la Vereda El Bonito, resultó herido al pisar un campo minado".

⁴⁰ Folio 17 ibídem

Agrega que no tiene información de acciones perpetradas directamente en el predio "ROMA" ni del desplazamiento de la población, que durante el periodo de 1990 y 2005 hicieron presencia en esa zona el frente 37 de las ONT-FARC y del frente "Rito Antonio Ochoa" o "Héroes Montes de María".

Finalmente, se cuenta con el Informe de la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz titulado "por lo menos sus nombres, Génesis de la iniquidad, del 14 de julio de 2005"⁴¹ (folios 20-25) en el cual se hace una crítica al proceso de desmovilización de las AUC y se consigna con el fin de preservar la memoria, los nombres de víctimas que fueron asesinadas por el grupo paramilitar, entre las cuales se encuentra la referencia "26 de noviembre de 1996 En EL CARMEN DE BOLÍVAR, Bolívar, paramilitares asesinaron a los campesinos OLIMPO MIGUEL LAMBRAÑO MENA, JOSÉ MARÍA CAÑATE MÁRQUEZ y JOSÉ MARÍA CAÑATE, a quienes sacaron por la fuerza de sus residencias y los degollaron a pocos kilómetros del lugar".

Todos estos documentos, que constituyen prueba dentro de la actuación, denotan el primer aspecto requerido para que existan atentados contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, que es la existencia y desarrollo de un conflicto armado en la zona donde se encuentra el predio "ROMA", igualmente se extrae con claridad que en la zona se perpetraron múltiples combates y asesinatos de integrantes de la población civil (personas protegidas) como los señores JOSÉ CAÑATE, JESÚS CAÑATE y OLIMPO LAMBRAÑO en noviembre de 1996, quienes hacían parte de la comunidad que habitaba el predio "ROMA", lo que permite afirmar que se presentaron actos de terrorismo en contra de la población de "ROMA" y sus alrededores y en especial el desplazamiento forzado de estos.

Por consiguiente, para este Despacho no hay duda y por el contrario, existe claridad respecto de la acreditación de hechos constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario que generaron el abandono por parte de los solicitantes y sus núcleos familiares de las parcelas solicitadas, toda vez que existen versiones concordantes en las pruebas analizadas, de que para el año 1996 se produjo la muerte de los parceleros JOSÉ CAÑATE, JESÚS CAÑATE y OLIMPO LAMBRAÑO y que de ese año hasta el 2004 se presentaron combates entre la armada nacional y las FARC, así como actos de violencia contra la población civil y masacres que llevaron al desplazamiento de gran parte de la población de la zona baja de El Carmen de Bolívar, donde se encuentra ubicado el predio "ROMA" dentro del cual están las parcelas solicitadas en restitución.

2.2. La condición de víctima de cada uno de los solicitantes

En cuanto a la condición de víctima de los señores: ALIANDRO FIDEL VALDES SALAZAR, ABEL SEGUNDO BENITEZ BLANCO, ELISEO SEGUNDO SIERRA ARRIETA, LUIS GARDEL LAMBRAÑO MENA, LUIS MIGUEL LAMBRAÑO BOHORQUEZ, ELENA MARIA YEPES GRACIA, JOSE DE LA CRUZ YEPES GRACIA, JOSE MANUEL YEPES

⁴¹ Folios 20 a 25

GRACIA, LUIS ALBERTO RUIZ LUNA y MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ TAPIA el Despacho encuentra que la misma está debidamente acreditada dentro de la actuación, toda vez que la UARIV mediante oficio N° 201351011203661 del 11 de agosto de 2013⁴² y posteriormente mediante oficio No. 201372016459411 del 30 de diciembre de 2013⁴³ certificó que estas personas se encuentran debidamente incluidas en el Registro Único de Víctimas RUV e indicó de manera detallada las fechas en que se realizó la inscripción y las ayudas que han recibido por parte de esa entidad.

Ahora, dicha entidad informa que los señores OLIBERTO FERIA CONTRERAS, JORGE ELIECER LAMBRAÑO MENA, JOSE SATURTINO SANCHEZ GLORIA y CAYETANO RAFAEL OCHOA TORRES aparecen como no incluidos, lo que implica que en su momento las solicitudes de inclusión fueron negadas, y respecto de los señores ANGEL MIGUEL LAMBRAÑO MENA, SEBASTIAN ANTONIO CHAMORRO RODRIGUEZ y OLIMPO MIGUEL LAMBRAÑO BOHORQUEZ informa que no figuran como personas registradas en el RUV ni posee información sobre ello.

Esta situación en principio coloca en duda la condición de víctima de siete de los diecisiete solicitantes, sin embargo, se encuentra en la actuación otras pruebas que permiten afirmar lo contrario respecto de los solicitantes no incluidos y de los que no aparece información en el RUV, las cuales permiten acreditar la condición de víctima reconocida por la UAEGRTD en esta actuación.

En efecto, se observa que los solicitantes OLIBERTO FERIA CONTRERAS, OLIMPO MIGUEL LAMBRAÑO BOHORQUEZ, SEBASTIAN ANTONIO CHAMORRO RODRIGUEZ, JOSE SATURTINO SANCHEZ GLORIA y JORGE ELIECER LAMBRAÑO MENA aparecen inscritos en la base de datos del Registro Único de Predios y Territorios Abandonados a causa de la violencia – RUPTA como desplazados de predios ubicados en la vereda “ROMA” de El Carmen de Bolívar, tal y como lo certifica el INCODER mediante oficio No. 20132165102 del 16 de diciembre de 2013⁴⁴

De la misma manera, el solicitante CAYETANO RAFAEL OCHOA TORRES aportó una certificación expedida por el DEFENSOR DEL PUEBLO SECCIONAL SUCRE de fecha 15 de junio de 2001 en la que certifica que esta persona en su momento manifestó ser desplazada por la violencia proveniente del Carmen de Bolívar y el solicitante ANGEL MIGUEL LAMBRAÑO MENA, aportó a la actuación un certificado expedido por el PERSONERO DELEGADO DE EL CARMEN DE BOLÍVAR de fecha 4 de agosto de 1998⁴⁵ mediante el cual consigna que tanto él como su compañera permanente TARCILA DEL SOCORRO MONTERROSA MARTINEZ, su hijo LLAIR ALBERTO LAMBRAÑO MONTERROSA y su nieta KELYS VILLEGA LAMBRAÑO fueron desplazados de la vereda “ROMA I”

⁴² Folios 115 a 117

⁴³ Folios 339 a 349

⁴⁴ Folios 350 a 369

⁴⁵ Folio 7 carpeta 1 anexa.

A más de lo anterior, se encuentra que los solicitantes ALIANDRO FIDEL VALDES SALAZAR, SEBASTIAN ANTONIO CHAMORRO RODRIGUEZ, ABEL SEGUNDO BENITEZ BLANCO, ELISEO SEGUNDO SIERRA ARRIETA, LUIS MIGUEL LAMBRAÑO BOHORQUEZ y LUIS ALBERTO RUIZ LUNA en declaración rendida ante este Despacho Judicial reconocieron a los siete solicitantes que no aparecen en el RUV, como integrantes de la comunidad de ROMA, ocupantes de parcelas en dicho predio y como personas que también debieron abandonar sus tierras con ocasión del conflicto armado; además los solicitantes no incluidos, con excepción de ANGEL MIGUEL LAMBRAÑO MENA, quien no pudo rendir declaración ante el Juzgado por su estado de salud, en sus declaraciones expusieron de manera concreta y clara los motivos que los llevaron a abandonar las parcelas que ocupaban en el predio ROMA, confirmando lo señalado en las pruebas anteriores.

Debe tenerse en cuenta que cada uno de los solicitantes en su declaración ratificaron lo consignado en los respectivos formularios de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas, así como en los formatos de ampliación de declaración, ya que precisaron con claridad las fechas en que debieron abandonar las parcelas del predio "ROMA", que los abandonos ocurrieron entre 1996 y 2000 y que los hechos de violencia que más impacto generaron en la comunidad fueron los homicidios de los señores JESUS CAÑATE, un sobrino de él llamado JOSE LUIS MERCADO CAÑATE, el profesor PEDRO RODRIGUEZ, ALVARO RORIGUEZ y en especial la muerte de OLIMPO LAMBRAÑO MENA quien era familiar de varios de los solicitantes⁴⁶, igualmente la constante presencia y combates desarrollados entre grupos armados al margen de la ley y el Ejército Nacional, el hecho de que los demás integrantes de la comunidad abandonaran la zona y la instalación de minas antipersonales.

También se puede resaltar de las declaraciones recibidas, que los solicitantes posteriormente retornaron a sus parcelas, unos de manera casi inmediata debido a las necesidades que derivaban del desplazarse y abandonar sus tierras y otros luego de transcurridos términos mayores inclusive de años, que debieron soportar el conflicto armado y que para ello adoptaban modalidades de explotación de tierra tales como ir en la mañana y regresar al casco urbano de El Carmen de Bolívar por la tarde, evitando permanecer en las parcelas debido al temor generalizado producto del conflicto armado interno.

Además de estos actos comunes a todos los solicitantes y que motivaron el desplazamiento forzado de sus tierras, se encuentran situaciones previas en casos particulares que ahondaron en la decisión de abandonar forzosamente las parcelas, tales como la narrada por ANGEL MIGUEL LAMBRAÑO MENA en el formato de inicio⁴⁷, cuando da cuenta de una masacre ocurrida en la cancha de fútbol de la vereda donde el frente 37 de las Farc asesinó a un líder campesino, esta versión es corroborada por OLIBERTO FERIA CONTRERAS quien en la declaración rendida ante este Despacho refiere que el 25 de noviembre de 1996 se desplazó por la muerte de un señor de apellido RODRIGUEZ, la cual

⁴⁶ Era primo de JORGE ELIECER LAMBRAÑO MENA, hermano de LUIS GARDEL LAMBRAÑO MENA, padre de LUIS MIGUEL y OLIMPO MIGUEL LAMBRAÑO BOHORQUEZ

⁴⁷ Folio 3 carpeta 1 anexa

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-244-31-21-001-2013-063.

SOLICITANTE: ANGEL MIGUEL LAMBRAÑO MENA y otros

ocurre en la cancha de futbol donde se encontraban jugando y a la cual se presentó un grupo guerrillero, se llevaron al jugador en comento y lo asesinaron al lado del campo de juego.

Por otra parte, la totalidad de los solicitantes avalaron el formato de ampliación de información del solicitante mediante el cual rememoran muertes como la de LIBARDO OSORIO en 1987, CARMELO DOMINGUEZ QUIROZ en 1992, EDWIN MENDEZ y otro que llamaban el "Guajiro" en 1994 y VALENTIN ARRIETA y JOSE CAMAÑO BETANCOURT en 1995, así como los detalles de la muerte de los señores JESUS CAÑATE, OLIMPO LAMBRAÑO y JOSE LUIS MERCADO CAÑATE siendo victimarios los paramilitares.

Finalmente, se acredita con las respectivas declaraciones de inicio y en especial con las declaraciones rendidas ante este Despacho judicial, que varios de ellos contaban con compañero(a) permanente que sufrieron de la misma manera del flagelo del desplazamiento forzado y por ende, se constituyen en víctimas directas, por tal razón se individualizarán en este momento así:

Víctima	Cédula de ciudadanía	Compañero(a) del solicitante
TARCILA DEL SOCORRO MONTERROSA MARTINEZ	33.285.084	ANGEL MIGUEL LAMBRAÑO MENA
SANTA ISABEL TORRES ESCALANTE	33.280.682	JORGE ELIECER LAMBRAÑO MENA
YANETH ROJAS VILLANUEVA	45.577.870	ALIANDRO FIDEL VALDES SALAZAR
MARIA LEOCADIA CASTRO LUNA	45.580.993	ABEL SEGUNDO BENITEZ BLANCO
ISABEL MARIA CARO GLORIA	33.106.267	JOSE SATURTINO SANCHEZ GLORIA
NELBA ISABEL CARVAJAL MARTINEZ	22.900.381	SEBASTIAN ANTONIO CHAMORRO RODRIGUEZ
CARMEN TAPIAS MONTES	(sin identificación reportada en la actuación)	CAYETANO RAFAEL OCHOA TORRES
ELSA REGINA DOMINGUEZ QUIROZ	45.578.639	ELISEO SEGUNDO SIERRA ARRIETA
MARLENE MARGARITA BOHORQUEZ RIVERO	33.286.432	LUIS GARDEL LAMBRAÑO MENA
EVERLIDES DEL SOCORRO LAMBRAÑO RIVERO	45.576.597	LUIS MIGUEL LAMBRAÑO BOHORQUEZ
IDALID PEREZ	(sin identificación reportada en la actuación)	OLIBERTO FERIA CONTRERAS
EFRAIN SIERRA ARRIETA	73.542.787	ELENA MARIA YEPES GRACIA
MARIA TORIBIA VILORIA DE CARVAJAL	33.282.043	JOSE MANUEL YEPES GRACIA
EDNA BEATRIZ RIVIERA DE AVILA	(sin identificación reportada en la actuación)	LUIS ALBERTO RUIZ LUNA
FLOR MARIA ALMARIO VARGAS	32.281.021	MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ TAPIA

Debe resaltarse, que si bien la actual compañera permanente del señor MANUEL ANTONIO TAPIAS RODRIGUEZ es la señora ISABEL MARIA BENITEZ NAVARRO, lo cierto es que el solicitante en la declaración rendida ante este

Despacho Judicial corroboró que para el momento del desplazamiento y abandono de la parcela solicitada, convivía con la señora FLOR MARIA ALMARIO VARGAS y señaló que ella también fue víctima del conflicto armado, situación que se corrobora con el formato único de declaración de fecha 01 de marzo de 2010 diligenciado ante Acción Social⁴⁸ en donde aparece ella como la compañera permanente al momento del abandono forzado.

Por consiguiente, resulta claro dentro de la actuación que los solicitantes junto con los compañeros y compañeras permanentes relacionados anteriormente, son víctimas directas de conductas que atentan concretamente contra el Derecho Internacional Humanitario materializadas con ocasión del conflicto armado, en la medida que son personas que sufrieron el flagelo del desplazamiento forzado debido a las amenazas y a la violencia presentada en dicho sector por cuenta de las AUC y las FARC, y se encuentran dentro del límite temporal para pretender la restitución de sus tierras por intermedio de la Ley 1448 de 2011 por cuanto el hecho de abandono forzado ocurrió el 11 de marzo del año 2000, es decir, con posterioridad al límite temporal de 1991.

Debe resaltarse frente a este aspecto que de conformidad con los Arts. 5 y 78 de la Ley 1448 de 2011 que consagran el principio de la buena fe como principio general derivado del Art. 83 de la Constitución Política y la cláusula de inversión de la carga de la prueba, basta con que la víctima acredite sumariamente el daño sufrido, la ocupación y el reconocimiento como desplazado para que se invierta la carga de la prueba sobre tales aspectos, en consecuencia, al no existir en la actuación prueba alguna que desvirtúe lo acreditado hasta el momento, se tendrán a estas personas como víctimas del conflicto armado interno, más aún si la condición de víctima es una situación de hecho que no depende de la acreditación mediante la inclusión en el RUV.

Finalmente, en cuanto a la negativa de la antigua RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL de inscribir como víctimas a los señores OLIBERTO FERIA CONTRERAS, JORGE ELIECER LAMBRAÑO MENA, JOSE SATURTINO SANCHEZ GLORIA y CAYETANO RAFAEL OCHOA TORRES, se debe tener en cuenta que de conformidad con el oficio No. 20147207488131 del 20 de mayo de 2014 emitido por la UARIV, estas NO INCLUSIONES se emitieron sin motivación alguna, por tal razón, deberán ceder dichas decisiones ante la realidad acreditada en la presente actuación y es por ello que el Despacho dará por acreditada la condición de víctima de la totalidad de los solicitantes.

2.3. Ubicación y condición de las parcelas solicitadas

Conforme a los informes técnicos prediales aportados por la UAEGRTD se encuentra que las diecisiete parcelas se encuentran ubicadas dentro del predio de mayor extensión denominado "ROMA" el cual se identifica con el código catastral 13-244-0001-0001-0047-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 062-9410.

⁴⁸ Folio 8 carpeta 18 anexa

En cuanto a los titulares de derechos inscritos en el predio denominado "ROMA" se encuentra en los respectivos informes técnicos prediales como conclusión que el INCORA es el actual propietario atendiendo a que se dispuso la extinción de dominio sobre el predio de mayor extensión, pero advierte que "la extinción de dominio es parcial y no total, por lo que las señoras Frieri todavía serían las propietarias de una parte del predio".

Sin embargo, al revisar la Resolución No. 03920 del 2 de agosto de 1990 emitida por el antiguo INCORA, se encuentra con claridad que la extinción de dominio operó "sobre la totalidad del predio rural denominado ROMA, ubicado en jurisdicción del municipio del CARMEN DE BOLIVAR, departamento de BOLIVAR, con una extensión aproximada de 738-2.201 hectáreas", por ende, si bien puede existir diferencias entre la medida exacta del predio ROMA, lo cierto es que los informes técnicos prediales concluyen finalmente que cada parcela se encuentra dentro del predio de mayor extensión 062-9410 y si frente al mismo operó la extinción total y no parcial del dominio, resulta claro que el mismo está en cabeza del INCORA, sin que se haya registrado traslado de la propiedad al INCODER, mas no respecto de las anteriores propietarias.

Además, se encuentra en los informes técnicos prediales que se advierte en el concepto técnico de información INCORA – INCODER que *"aunque el INCORA no adjudicó terrenos, si alcanzó a realizar diferentes planos en los que se encuentran dibujadas las diferentes parcelas y la distribución que hicieron los campesinos que trabajaban y vivían en ROMA. Entre otros los planos No. 49-3465 del 11/06/1992 y No. 53-31435 del 05/06/1996 del INCORA"* lo cual es indicativo de que el INCORA ubicó dentro del predio sobre el cual declaró la extinción de dominio las 17 parcelas que se solicitan en restitución en este momento, y que si bien aparecen ligeros desplazamientos con respecto a los levantamientos realizados por la UAEGRT, ello se debe a que los del INCORA no se encuentran escalados y al georreferenciarlos se presenta dicho grado de distorsión.

En consecuencia, está claro que en este momento las 17 parcelas solicitadas en restitución se encuentran dentro de un predio de mayor extensión a nombre del INCORA, lo cual es indicativo de que efectivamente se trata de parcelas baldías por cuanto pertenece a la Nación y fueron objeto de extinción de dominio por su no uso por parte de los propietarios

A esta conclusión se llega igualmente por virtud de lo dispuesto en la ley, ya que si bien la Ley 200 de 1936 bajo la cual se expidió la resolución de declaratoria de extinción de dominio del predio de mayor extensión "ROMA" identificado con el No. 062-9410 no precisaba con claridad en qué estado quedaban los predios rurales frente a los cuales se decretaba la extinción de dominio por haberse dejado de ejercer posesión durante tres (3) años continuos, en vigencia de la Ley 160 de 1994 se solucionó dicho inconveniente ya que la nueva normatividad estableció en el Art. 56 que *"Las tierras aptas para explotación económica que reviertan al dominio de la Nación en virtud de la declaratoria de extinción del derecho de dominio, ingresarán con el carácter de baldíos reservados"*.

En materia de afectaciones que impidan la restitución material o la ocupación de las parcelas, de conformidad con los informes técnicos prediales anexados, se tiene que estas no se encuentran ubicados dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

Finalmente, frente a la afectación en materia de hidrocarburos que se consigna en los informes técnicos prediales basada en el contrato de exploración SAMAN suscrito con ANH y HOCOL S.A., se encuentra en la actuación informes de HOCOL S.A.⁴⁹ la ANH⁵⁰ y la ANM⁵¹ en donde consta que el contrato SAMAN no afecta o interfiere el proceso de restitución de tierras, además, la última de estas entidades aporta un informe de superposiciones del 15 de enero del presente año⁵² mediante el cual concluye que los 17 predios solicitado no presentan superposiciones con títulos mineros vigentes, con solicitudes mineras vigentes ni con bloques de Áreas Estratégicas Mineras, y que no se encuentran sobre algún terreno no adjudicable.

3. ESTUDIO DE LOS CASOS EN CONCRETO

En esta etapa, como se advirtió inicialmente, se analizarán en concreto si efectivamente resulta viable la adjudicación como baldíos de los terrenos solicitados en la demanda; igualmente, se resolverán las pretensiones subsidiarias y especiales correspondientes.

3.1. Relación jurídica de los solicitantes con las parcelas objeto de restitución

De conformidad con las distintas constancias de inscripción de los predios en el Registro de Tierras Despojadas, se encuentra que las 17 víctimas presentan una relación de ocupantes respecto de las parcelas solicitadas, situación que resulta acorde si se tiene en cuenta como se señaló con anterioridad que el predio de mayor extensión donde se encuentran las parcelas ostenta la condición de baldío.

En cuanto a la fecha en que iniciaron la ocupación de cada una de las parcelas, ello se acredita con lo señalado por cada una de las víctimas en el formulario de solicitud de inscripción en el registro de tierras despojadas y abandonadas, así como en las declaraciones rendidas ante este Despacho y lo consignado en el documento "Sistematización de la Información recolectada en la Cartografía Social Realizada en el Predio ROMA" que obra en el CD

⁴⁹ Folios 208 a 227

⁵⁰ Folios 324 a 330

⁵¹ Folios 403 a 413

⁵² Folios 404 a 413

anexo, documento este último que reviste gran importancia probatoria en la medida que *“recoge el testimonio de los hechos narrados por las víctimas del predio ROMA ubicado en la zona baja del Municipio de Carmen de Bolívar, realizado en una jornada comunitaria el día 15 y 16 de Noviembre de 2012, en el salón del Club de Leones, ubicado en el municipio del Carmen de Bolívar, facilitado por el equipo de profesionales de la Unidad de restitución de tierra-Territorial Bolívar”*⁵³, fue realizado bajo las metodologías de la línea de tiempo y cartografía social, y en él se precisaron en el espacio geográfico las situaciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, dinámicas sociales y el conflicto armado presentado en el territorio.

Con fundamento en estas pruebas se determinó lo siguiente:

1) ANGEL MIGUEL LAMBRAÑO MENA y TARCILA DEL SOCORRO MONTERROSA MARTINEZ: empiezan a ocupar la parcela “LOS CAMPANOS” o parcela 37 el 20 de abril de 1977, realizando cultivos de yuca, ñame, maíz y plátano, a su vez tenían un rancho de palma pero la parcela no estaba cercada en su totalidad⁵⁴.

Es de resaltar que si bien, por su estado de salud, el solicitante fue la única víctima que no declaró ante este Despacho judicial, se encuentra que lo dicho en el formato de inicio es concordante con el informe de cartografía social y que su relato es corroborado por su hermano JORGE ELIECER LAMBRAÑO MENA quien confirmó que esta persona efectivamente era su vecino y que se desplazó en la misma fecha de todos los demás integrantes de la comunidad, siendo reconocido por varios de ellos en sus declaraciones como habitante de dicha comunidad.

2) JORGE ELIECER LAMBRAÑO MENA y SANTA ISABEL TORRES ESCALANTE: llegan a la “PARCELA 36” en el año 1976 y lo explotaron con cultivos de maíz, tabaco y yuca.

3) ALIANDRO FIDEL VALDES SALAZAR y YANETH ROJAS VILLANUEVA: refieren haber adquirido la parcela 69 o “LA BELLA YANETH” por compra que le hiciera al primer ocupante señor RAFAEL o JOSE SANCHEZ⁵⁵ en el Año 1981, y en dicha parcela desarrollaron actividades de agricultura sembrando maíz, yuca, ajonjolí y tabaco.

4) ABEL SEGUNDO BENITEZ BLANCO y MARIA LEOCADIA CASTRO LUNA: habitan la parcela “LAS FLORES” desde el 12 de febrero de 1979 cuando empiezan a ocupar 12 hectáreas de tierra realizando cultivos de yuca, maíz, plátano y con la construcción de un rancho con crías de gallina y pavo.

5) JOSE SATURTINO SANCHEZ GLORIA e ISABEL MARIA CARO GLORIA: inician la ocupación de la parcela “LA LUCHA” el 18 de marzo de 1975 y cultivaba yuca, ñame, maíz y plátano, la cercó y posee desde esa fecha un rancho de palma.

⁵³ Folio 1 del informe

⁵⁴ Folio 3 carpeta anexa 1

⁵⁵ En el formato de inicio se habla de RAFAEL y en la declaración ante el juzgado de JOSÉ

6) SEBASTIAN ANTONIO CHAMORRO RODRIGUEZ y NELBA ISABEL CARVAJAL MARTINEZ: el 7 de enero de 1985 empiezan la ocupación de la parcela "EL OLIVO", tenían cultivos de yuca, ñame, plátano, tabaco, un rancho y una casa de palma.

En ampliación de la declaración⁵⁶ relata que también tenía cultivos de ajonjolí y caraota, cría de animales de corral como puercos y pavos, y que nunca tomó créditos para explotar la tierra.

7) CAYETANO RAFAEL OCHOA TORRES y CARMEN TAPIAS MONTES: ingresan a la parcela "NO HAY COMO DIOS" con su señor padre y hermanos en los años 70 atendiendo a que el señor RAFAEL FRIERI los dejó vivir allá, tenían cultivos de tabaco, yuca, maíz, ñame y ajonjolí.

Precisa que la parcela era de su señor padre PEDRO RAFAEL OCHOA quien ya falleció y fue el que sufrió directamente el desplazamiento en 1996, por ende, refiere que reclama el derecho de su señor padre y en la cartografía social se advierte que él actúa en representación de sus hermanos⁵⁷.

8) ELISEO SEGUNDO SIERRA ARRIETA y ELSA REGINA DOMINGUEZ QUIROZ: inician la ocupación de la parcela "EL MAMON" el 20 de enero de 1969, cultivando yuca, maíz, ajonjolí, plátano y ñame, tenía una casa de palma y se encontraba debidamente cercado.

9) LUIS GARDEL LAMBRAÑO MENA y MARLENE MARGARITA BOHORQUEZ RIVERO: ocupan la parcela "LA ESTRELLA" el 20 de agosto de 1976, sembrando yuca, plátano, maíz, ñame y tabaco, el predio estaba cercado y poseían un rancho de palma con 6 cabezas de ganado.

10) LUIS MIGUEL LAMBRAÑO BOHORQUEZ y EVERLIDES DEL SOCORRO LAMBRAÑO RIVERO: ingresó desde niño en el año 1975 y en compañía de su señor padre OLIMPO LAMBRAÑO MENA a una parcela de mayor extensión en el predio ROMA, posteriormente y desde hace 28 años empezó a convivir con la señora EVERLIDES, tienen tres hijos y ante ello su señor padre le regala la parcela que se conoce como "ITALIA", en la cual tenían cultivos de tabaco, ñame, yuca y frijol entre otros.

11) OLIMPO MIGUEL LAMBRAÑO BOHORQUEZ: el primer ocupante de la parcela "MADRID" o PARCELA 61 fue su señor padre OLIMPO LAMBRAÑO MENA, quien ingresó con él en el año 1975 sembrando yuca, ñame, mango y guayabo, instalando un rancho de palma.

Ante el homicidio de su señor padre en el año 1996, que fue uno de los principales actos que motivó el desplazamiento de la comunidad de ROMA es que él entra a reclamar la parcela de su señor padre.

⁵⁶ Folio 11 carpeta anexa 6

⁵⁷ Folio 11 de la cartografía social

12) OLIBERTO FERIA CONTRERAS e IDALID PEREZ: frente a la parcela "EL DIAMANTE" o "FILADELFIA", o parcela 59, en la cartografía social se señala que *"el primer ocupante es el señor WILBERTO DIAZ, no dan mayor información sobre esta persona. El segundo ocupante fue el señor WILSON MENDOZA conocido como el "Guajiro" quien fue asesinado en el predio en el año 1995, la comunidad manifiesta que el señor Wilson Mendoza no era miembro de la misma, ingreso al predio como comerciante de ganado iba y salía pero no tenía residencia permanente en el predio, La comunidad informa que actuaba como vigilante de la zona y era informante, no permaneció mucho tiempo y anotan que su muerte estuvo ligada a su rol dentro de la comunidad. El tercer ocupante es el señor OLIVERTO FERIA CONTRERA, quien entra al predio en el año de 1995, y se desplaza en el año 1996 y nuevamente retorna al predio en el año 1998 quien manifiesta que actualmente está en el predio y que no tiene problemas con nadie"*⁵⁸.

Frente a esta ocupación, el solicitante en la declaración rendida ante este juzgado precisa que él antes de 1995 pertenecía al comité con el cual los habitantes de "ROMA" adelantaban trámites ante el antiguo INCORA para que se les adjudicaran las tierras, pero que se retiró del mismo, se fue para Sucre, luego a Venezuela y posteriormente regresó en 1995, fue en esa época cuando solicitó que le permitieran ingresar a la parcela en comento.

13) ELENA MARIA YEPES GRACIA y EFRAIN SIERRA ARRIETA: ingresan a "LA UNION" en el año 1982 por compra de las mejoras al primer ocupante quien era su hermano (EMIRO RAFAEL YEPES), sembraron Ñame, yuca, maíz, ajonjolí y tabaco.

14) JOSE DE LA CRUZ YEPES GRACIA: refiere que ocupó la parcela "BUENAVENTURA" o PARCELA 47, denominado hoy "BUENA IDEA" el 10 de marzo de 1979 junto con su hermano ELIECER YEPEZ GRACIAS a quien finalmente le compra el predio.

Manifiesta que hizo resistencia al desplazamiento convirtiéndose en la última persona que abandona el predio, desplazándose en el año 2000.

15) JOSE MANUEL YEPES GRACIA y MARIA TORIBIA VILORIA DE CARVAJAL: ingresan a "EL TROPEZON" o PARCELA 45 en 1980 gracias a que su hermano EMIRO RAFAEL YEPES GRACIA le cedió tierra para que la trabajara, tenía siembra de yuca, plátano y tabaco, así como una casa de palma, un rancho de tres cuadros y estaba cercado.

16) LUIS ALBERTO RUIZ LUNA y EDNA BEATRIZ RIVIERA DE AVILA: frente a la parcela "CREO EN DIOS" o PARCELA 10 se señala en las pruebas que LUIS ALBERTO RUIZ LUNA, "es uno de los que pioneros en las luchas campesinas, ingresó al predio desde el año 1955", que inicialmente eran 14 hectáreas pero que vendió 4 al señor CESAR ANGULO por una necesidad personal las cuales no se reclaman en este proceso.

⁵⁸ Folio 10 ibídem

Se precisa en la entrevista de inicio que el ingreso al predio se da desde el año 1974 y que cultivaban yuca, ñame, plátano, tabaco y maíz.

17) MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ TAPIA y FLOR MARIA ALMARIO VARGAS aducen que ingresan a la parcela denominada "EL JUETE" o "PARCELA 26" en el año 1982 por compra que hicieron a la señora ELVIA DE LEON, que abandonaron el año 1999 y retornaron en el año 2004, advirtiendo que cultivaban en su momento yuca, ñame y maíz.

A su vez, se encuentra que en los cuadros de alistamiento de información predial elaborados en cada uno de los informes técnicos prediales, los cuales son el resultado de la confrontación del plano topográfico con el plano del INCORA aparecen los solicitantes o por lo menos ratifican sus versiones en el sentido de que fueron ocupantes de las parcelas solicitadas y que en su momento intentaron que les fueran adjudicadas por dicha entidad.

Lo anterior coincide con las declaraciones que rindieron ante este Despacho judicial los solicitantes, ya que con ellas se corroboró la situación que los llevó a abandonar las parcelas, los momentos en que ello ocurrió y la pertenencia a la comunidad de Roma, advirtiendo que las declaraciones referidas otorgan total credibilidad al Despacho en la medida que dentro de toda la actuación no obra prueba alguna que ponga en duda alguna de las versiones y declaraciones, y por el contrario todas estas son consistentes y claras entre ellas mismas, a más que son corroboradas con las demás pruebas aportadas al proceso.

Por tal razón, se tiene que con las pruebas aportada se puede determinar con claridad que los solicitantes para la época del abandono forzado eran ocupantes de parcelas que hacen parte de un baldío y que la ocupación fue en un inicio reconocida por el antiguo INCORA.

3.2. Cumplimiento de los requisitos para su adjudicación como baldío

Atendiendo a lo informado por los solicitantes en sus declaraciones y en las entrevistas de inicio, se puede inferir que cuentan con un patrimonio neto inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales, ya que algunos señalan que no tienen dinero para trabajar la tierra, otros que viven de lo que siembran y la gran mayoría aducen situaciones como que no consiguen créditos para trabajar y mejorar su situación económica.

De la misma manera, ponen en evidencia los problemas económicos sufridos con ocasión del abandono de sus parcelas en la medida que refieren que perdieron el único mecanismo de ingresos económicos que poseían para esa época, ya que derivaban su sustento de la tierra.

Todas estas situaciones son indicativas de que la situación económica de los solicitantes no es la mejor en este momento.

igualmente, la certificación de inclusión de las parcelas solicitadas en el Registro de Tierras Despojadas de la UAEGRTD permite acreditar la ocupación y

explotación de las mismas por un término no inferior a 5 años al abandono forzado, conforme al párrafo adicionado por el Art. 107 del Decreto-ley 19 de 2012 al Art. 69 de la Ley 160 de 1994⁵⁹, a más que frente a este aspecto, debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 que señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

Por otra parte, frente a la explotación económica de las parcelas en relación con la aptitud agrológica del terreno se tiene que en las declaraciones rendidas ante este estrado judicial, señalan con claridad que la actividad principal de ellos era y es a la fecha la agricultura, por ende se trata de actividades que resultan aptas para el terreno de la zona, atendiendo lo consignado en los informes y reportes obtenidos del IGAC, en los cuales se consigna que el destino de predio ROMA de mayor extensión es agropecuario.

De la consulta realizada en las OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CARTAGENA⁶⁰ y EL CARMEN DE BOLÍVAR⁶¹ se determinó que los solicitantes no son propietarios o poseedores a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el círculo registral de dichas entidades, igualmente no aparece prueba alguna de que hayan sido funcionarios, contratistas o miembros de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación, que hayan enajenado predios baldíos adjudicados antes de cumplirse 15 años desde la titulación anterior y en cuanto al área máxima a adjudicar, no superan la UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR en la medida que el rango es de 35 a 48 hectáreas conforme a la resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA.

Es de resaltar que si bien los señores ELISEO SEGUNDO SIERRA ARRIETA, LUIS MIGUEL LAMBRAÑO BOHORQUEZ y MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ TAPIA aparecen como propietarios de los inmuebles identificados con los folios de matrícula 062-14448, 062-27464 y 062-21626 respectivamente, dichos inmuebles son urbanos, por ende, no entran dentro de la prohibición que establece la ley.

En consecuencia, se puede concluir que se cumplen los requisitos de ley para que a los diecisiete reclamantes se les adjudiquen por intermedio del INCODER las parcelas solicitadas, y así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión.

Sin embargo, para ello se debe definir la pretensión segunda de las pretensiones de reparación en el sentido de ordenar al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL transferir el predio de mayor extensión

⁵⁹ “el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio

⁶⁰ Folio 396

⁶¹ Folio310

denominado "ROMA" al INCODER, ante lo cual el Despacho considera que se hace necesario ordenar el mismo, en la medida que debe haber claridad en este momento sobre la titularidad a favor de dicha entidad y de conformidad con el Art. 12 del Decreto No. 1292 de 2003 correspondería al ministerio en comento ordenar el traspaso.

En efecto, de conformidad con previsto por el numeral 4 del artículo 12 de la Ley 160 de 1994 es responsabilidad del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder) "*Administrar el Fondo Nacional Agrario*", integrado por la totalidad de los bienes que ingresan o forman parte de su patrimonio.

De la misma manera, la Ley 160 de 1994 en su artículo 16 numeral 9 señaló que "*El Fondo Nacional Agrario es parte integrante de la inversión social que desarrolla el Estado y lo conforman:*" (...) 9. *Las propiedades que el Instituto adquiera a cualquier título*" refiriéndose en su momento al liquidado INCORA⁶².

Igualmente, el ACUERDO 266 DE 2011 "*Por el cual se establece el Reglamento General de selección de beneficiarios, adjudicación y regularización de la tenencia de los bienes ingresados al Fondo Nacional Agrario en cabeza del Incoder y se deroga el Acuerdo 174 de 2009*" señala en su artículo 2 que "*Los bienes inmuebles ingresados al patrimonio del Instituto por cualquiera de las formas señaladas en el artículo 16 de la Ley 160 de 1994 y el artículo 38 del Decreto 3759 de 2009 o por mandato de cualquier otra disposición, tienen la naturaleza de bienes fiscales patrimoniales de propiedad del Instituto Colombiano de Desarrollo Rural conforme al inciso 3o del artículo 674 del Código Civil. En consecuencia, no pueden ser objeto de posesión, contra ellos no procede la declaración de pertenencia y su propiedad solo puede adquirirse mediante título traslativo del dominio otorgado por el Estado mediante adjudicación realizada por el Incoder. Para la administración y disposición de los bienes inmuebles ingresados al Fondo Nacional Agrario se aplicarán de preferencia las normas respectivas previstas en la legislación agraria y en este reglamento*".

En consecuencia, al hacer parte del Fondo Nacional Agrario, el INCORA en su momento podía proceder a su adjudicación a través de Unidades Agrícolas Familiares conforme a la normatividad enunciada anteriormente.

A la misma conclusión llega el apoderado del INCODER al momento de pronunciarse respecto de la demanda que fundamenta esta decisión al señalar que "*el predio "ROMA" se encuentra en cabeza del Instituto y, por tanto, es un bien fiscal o patrimonial adjudicable*"⁶³

No obstante lo anterior, de la revisión del folio de matrícula inmobiliaria No. 062-9410 se encuentra que el predio ROMA, donde se encuentran las parcelas a adjudicar aparece a nombre del INCORA (anotación 5) y no del INCODER,

⁶² La liquidación inició con la expedición del Decreto 1292 de 2003. (Mayo 21) y finalizó con la Resolución 1270 de 2007 (diciembre 21) "*Por medio de la cual se declara terminado y se cierra el proceso liquidatorio y la existencia y representación legal y la Entidad Adaptada al Sistema de Seguridad Social de Salud, E.A.S, Incora en Liquidación*".

⁶³ Folio 246

situación esta que puede generar inconvenientes al momento de emitir las respectivas resoluciones de adjudicación.

Por ello es que, atendiendo a que mediante Resolución No. 1270 del 21 de diciembre de 2007 se declaró terminado y se cerró “*el proceso liquidatorio y la existencia y representación legal y la Entidad Adaptada al Sistema de Seguridad Social de Salud, E.A.S, Incora en Liquidación*” y en vista de que el Art. 12 del decreto 1292 del 21 de mayo de 2003 “por el cual se suprime el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora y se ordena su liquidación” señala que “*Una vez concluido el plazo para la liquidación del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora en Liquidación, los bienes, derechos y obligaciones serán transferidos a la Nación-Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. (...)*” es que el juzgado encuentra viable la solicitud elevada por la representante judicial de los solicitantes y se ordenará al ministerio competente el traslado del predio ROMA del INCORA al INCODER.

3.3. Análisis de las demás pretensiones de la solicitud.

Hasta este momento, se tiene que la procedencia de la principal pretensión en el caso en concreto, conlleva implícitamente la resolución favorable de las pretensiones segunda a la quinta numeral I) de las pretensiones de reparación, toda vez que para que el INCODER pueda efectuar las adjudicaciones correspondientes se debe disponer la transferencia del predio de mayor extensión del antiguo INCORA al INCODER, desenglobar cada parcela del predio de mayor extensión e inscribir la sentencia en el folio de matrícula correspondiente.

Una vez se realice ello, se procederá a ordenar lo solicitado en la pretensión séptima en el sentido de actualizar los registros del IGAC frente a la ficha predial 13-244-00-01-0001-0047-000 y la segregación de cada una de las parcelas a restituir.

Frente a la pretensión quinta numeral II) y la única de las secundarias, el juzgado considera que solo resulta viable cancelar las medidas cautelares impuestas con ocasión de este proceso, esto es la de sustracción del comercio de las parcelas, en la medida que se observan más anotaciones que corresponden a otras solicitudes de restitución sobre parcelas del predio de mayor extensión, las cuales se deberán levantar una vez culminen los procesos que las motivaron.

Igualmente, atendiendo a que se acreditó la condición de víctimas del conflicto armado de los diecisiete solicitantes, se despacharán favorablemente las pretensiones sexta y novena, en consecuencia, se ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que proceda a incluir a los señores ANGEL MIGUEL LAMBRAÑO MENA, SEBASTIAN ANTONIO CHAMORRO RODRIGUEZ y OLIMPO MIGUEL LAMBRAÑO BOHORQUEZ en el RUV.

Debe resaltarse, en lo referente a los señores OLIBERTO FERIA CONTRERAS, JORGE ELIECER LAMBRAÑO MENA, JOSE SATURTINO SANCHEZ GLORIA y CAYETANO RAFAEL OCHOA TORRES que si bien la antigua RED DE SOLIDARIDAD

SOCIAL negó su inclusión en el programa de atención a población desplazada, resulta evidente en este momento que se trató de negativas carentes de fundamentos fácticos y jurídicos, toda vez que la misma UARIV mediante oficio No. 20147207488131 del 20 de mayo de 2014⁶⁴ reconoce que para la época en que se negaron estas inclusiones no se expedían actos administrativos motivados explicando las razones de ello y concluye que por esta razón no cuenta con información al respecto.

En consecuencia, y en vista de que se cuenta con nueva información que acredita la condición de víctima de estas personas, se dispondrá revocar las resoluciones que negaron su inclusión en él, para que se proceda la UARIV a incluirlos en el RUV.

Igualmente, la UARIV deberá acompañar en su retorno a las familias restituidas a través de las diferentes ayudas que otorga la entidad y deberá llevar la presente sentencia al SNARIV para que coordinen las demás ayudas que puedan recibir los solicitantes.

El acompañamiento de la fuerza pública se evaluará al momento del señalamiento de fecha para diligencia de entrega material de las parcelas, lo cual se hará cuando se hayan adjudicado y registrado las respectivas resoluciones en la ORIP de El Carmen de Bolívar, ya que como se trata de un proceso principalmente de formalización de la propiedad rural atendiendo a que las víctimas actualmente se encuentran en sus predios, lo principal es lograr dicha formalización de manera previa.

Lo anterior no obsta para que las víctima o sus hijos continúen ejerciendo la ocupación de los predios como está ocurriendo en este momento, tal y como se evidencia de las declaraciones recepcionadas durante el proceso.

Frente a la orden cuarta, se encuentra que las víctimas en momento alguno han solicitado o referido querer la inscripción de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 en el folio de matrícula inmobiliaria, por tal razón, ello se ordenará en la ejecución de la sentencia en el evento en que así lo soliciten al momento de la entrega material del predio.

En lo que respecta a las pretensiones complementarias, el Despacho con el fin de garantizar una restitución transformadora, y adoptando en este momento el criterio reiterado de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, optará en este momento por emitir las siguientes órdenes:

Se oficiará al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL para que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a los beneficiarios de esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).

⁶⁴ Folios 477 a 485

Se oficiará a la SECRETARÍA DE SALUD DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, para que de manera inmediata verifiquen la inclusión de los reclamantes en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se dispongan incluirlos en el mismo.

Igualmente, frente a la pretensión relacionada con el alivio de pasivos, los solicitantes no manifestaron en la demanda la existencia de obligaciones pendientes de pago generadas con ocasión del abandono de sus tierras que deban ser objeto de las medidas solicitadas, sin embargo, atendiendo a la existencia del Acuerdo No. 002 del 10 de septiembre de 2013 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR *“por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011”* se dispondrá remitir copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre las parcelas restituidas en esta sentencia a los solicitantes, así como a exonerar por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia.

Por otra parte, se exhortará tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes a los predios restituidos y formalizados, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental⁶⁵ y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

Finalmente, atendiendo el inconveniente señalado por la UAEGRTD en los respectivos informes técnicos prediales, relacionado con el hecho de que el predio de mayor extensión denominado “ROMA” con código catastral 13-244-00-01-0001-0047-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 062-9410 no se encuentra plenamente identificado y que se desconoce cuál es el área que hace parte actualmente del mismo, se dispondrá con el fin de brindar seguridad jurídica y

⁶⁵ En la sentencia del 27 de abril de 2011 proferida dentro del proceso n.º 34547 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, la Corte fue clara en referir que “la reparación por vía judicial dentro del contexto transicional debe tener una visión transformadora respecto de daños originados o causalmente vinculados con las graves violaciones de derechos humanos a que fueron sometidas la víctimas, pero también lo es que el juez penal no debe apersonarse de las políticas sociales de desarrollo cuya competencia es gubernamental, como así se infiere de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 975 de 2005, según el cual los programas de reparación colectiva en general competen al Gobierno Nacional, a partir de las recomendaciones que en tal sentido formule la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación”

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-244-31-21-001-2013-063.

SOLICITANTE: ANGEL MIGUEL LAMBRAÑO MENA y otros

permitir una restitución con vocación transformadora no solo de estos casos, sino de los demás que se presenten respecto de parcelas que se relacionan con este predio, que la UAEGRTD en coordinación con el IGAC e INCODER procedan dentro de los SEIS (6) MESES SIGUIENTES a la ejecutoria de esta decisión a realizar una investigación exhaustiva y completa, así como un levantamiento topográfico con georreferenciación de dicho predio, determinando con claridad su real extensión, linderos y coordenadas.

Por las razones que se dejan expuestas el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la Restitución y formalización jurídica de las parcelas solicitadas en esta demanda a favor de las víctimas 1) ANGEL MIGUEL LAMBRAÑO MENA, 2) JORGE ELIECER LAMBRAÑO MENA, 3) ALIANDRO FIDEL VALDES SALAZAR, 4) ABEL SEGUNDO BENITEZ BLANCO, 5) JOSE SATURTINO SANCHEZ GLORIA, 6) SEBASTIAN ANTONIO CHAMORRO RODRIGUEZ, 7) CAYETANO RAFAEL OCHOA TORRES, 8) ELISEO SEGUNDO SIERRA ARRIETA, 9) LUIS GARDEL LAMBRAÑO MENA, 10) LUIS MIGUEL LAMBRAÑO BOHORQUEZ, 11) OLIMPO MIGUEL LAMBRAÑO BOHORQUEZ, 12) OLIBERTO FERIA CONTRERAS, 13) ELENA MARIA YEPES GRACIA, 14) JOSE DE LA CRUZ YEPES GRACIA, 15) JOSE MANUEL YEPES GRACIA, 16) LUIS ALBERTO RUIZ LUNA y 17) MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ TAPIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que proceda con fundamento en el Art. 12 del decreto 1292 del 21 de mayo de 2003 y por ser de su competencia, a TRANSFERIR dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, el predio denominado "ROMA" con código catastral 13-244-00-01-0001-0047-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 062-9410 del liquidado INCORA al INCODER.

El cumplimiento de esta orden deberá ser notificado de manera inmediata a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR y al INCODER para que procedan el primero a registrar de manera inmediata el traspaso de propiedad y el segundo a dar cumplimiento a las demás órdenes emitidas en esta sentencia.

TERCERO: ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, que de conformidad con lo establecido en el Inciso tercero del Art. 72 y el literal g) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda en el término de diez (10) días hábiles siguientes al cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de esta providencia, a titular mediante Resolución de Adjudicación de Baldíos a favor de:

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-244-31-21-001-2013-063.

SOLICITANTE: ANGEL MIGUEL LAMBRAÑO MENA y otros

1) ANGEL MIGUEL LAMBRAÑO MENA identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.107.239 y TARCILA DEL SOCORRO MONTERROSA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.285.084 la parcela denominada "LOS CAMPANOS".

2) JORGE ELIECER LAMBRAÑO MENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.106.803 y SANTA ISABEL TORRES ESCALANTE identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.280.682 la parcela denominada "PARCELA 36".

3) ALIANDRO FIDEL VALDES SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.111.352 y YANETH ROJAS VILLANUEVA identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.577.870 la parcela denominada "LA BELLA YANETH".

4) ABEL SEGUNDO BENITEZ BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.918.214 y MARIA LEOCADIA CASTRO LUNA identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.580.993 la parcela denominada "LAS FLORES".

5) JOSE SATURTINO SANCHEZ GLORIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.488.690 e ISABEL MARIA CARO GLORIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.106.267 la parcela denominada "LA LUCHA".

6) SEBASTIAN ANTONIO CHAMORRO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.105.271 y NELBA ISABEL CARVAJAL MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.900.381 la parcela denominada "EL OLIVO".

7) CAYETANO RAFAEL OCHOA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.107.270 y CARMEN TAPIAS MONTES la parcela denominada "NO HAY COMO DIOS".

8) ELISEO SEGUNDO SIERRA ARRIETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.108.540 y ELSA REGINA DOMINGUEZ QUIROZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.578.639 la parcela denominada "EL MAMON".

9) LUIS GARDEL LAMBRAÑO MENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.112.146 y MARLENE MARGARITA BOHORQUEZ RIVERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.286.432 la parcela denominada "LA ESTRELLA".

10) LUIS MIGUEL LAMBRAÑO BOHORQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.114.149 y EVERLIDES DEL SOCORRO LAMBRAÑO RIVERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.576.597 la parcela denominada "ITALIA".

11) OLIMPO MIGUEL LAMBRAÑO BOHORQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.546.998 la parcela denominada "MADRID".

12) OLIBERTO FERIA CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.820.295 e IDALID PEREZ la parcela denominada "EL DIAMANTE".

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-244-31-21-001-2013-063.

SOLICITANTE: ANGEL MIGUEL LAMBRAÑO MENA y otros

13) ELENA MARIA YEPES GRACIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 33.279.083 y EFRAIN SIERRA ARRIETA identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.542.787 la parcela denominada "LA UNION".

14) JOSE DE LA CRUZ YEPES GRACIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.543.384 la parcela denominada "BUENAVENTURA" denominado hoy "BUENA IDEA".

15) JOSE MANUEL YEPES GRACIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.110.227 y MARIA TORIBIA VILORIA DE CARVAJAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.282.043 la parcela denominada "EL TROPEZON".

16) LUIS ALBERTO RUIZ LUNA identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.106.449 y EDNA BEATRIZ RIVIERA DE AVILA la parcela denominada "CREO EN DIOS".

17) MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ TAPIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.110.321 y FLOR MARIA ALMARIO VARGAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.281.021 la parcela denominada "EL JUETE".

Las cuales se encuentran ubicadas en el departamento de Bolívar, municipio de El Carmen de Bolívar, dentro del predio de mayor extensión denominado "ROMA" con código catastral 13-244-00-01-0001-0047-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 062-9410.

Cada una de ellas se encuentra delimitada en el acápite de "identificación e individualización de los inmuebles solicitados" de la presente sentencia.

En las respectivas resoluciones se deberá ordenar por el INCODER a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR la segregación de cada una de las parcelas del predio de mayor extensión denominado "ROMA" identificado con la cédula catastral No. 13-244-00-01-0001-0047-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 062-9410.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR que proceda:

- a) Dentro de los diez (10) días siguientes a la expedición de esta sentencia a inscribirla conforme a lo previsto en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en el folio de matrícula 062-9410.
- b) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de las correspondientes resoluciones que se expidan por parte del INCODER en cumplimiento de lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de esta decisión, a registrarlas en el folio de matrícula inmobiliaria 062-9410, así como a realizar las respectivas segregaciones que se ordenen y abrir los nuevos folios de matrícula correspondiente, sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

- c) Igualmente deberán inscribir la medida de protección de la restitución del Art. 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenar los predios restituidos durante los dos (2) años siguientes contados a partir de la entrega de los mismos en cada uno de los folios que se creen en cumplimiento de la orden de adjudicación emitida por el INCODER respecto de los predios 1) "LOS CAMPANOS", 2) "PARCELA 36", 3) "LA BELLA YANETH", 4) "LAS FLORES", 5) "LA LUCHA", 6) "EL OLIVO", 7) "NO HAY COMO DIOS", 8) "EL MAMON", 9) "LA ESTRELLA", 10) "ITALIA", 11) "MADRID", 12) "EL DIAMANTE", 13) "LA UNION", 14) "BUENAVENTURA" denominado hoy "BUENA IDEA", 15) "EL TROPEZON", 16) "CREO EN DIOS" y 17) "EL JUETE"
- d) Cancelar las anotaciones No. 103 y 104 del folio de matrícula 062-9410 correspondientes a las medidas cautelares de inscripción de admisión de la demanda y sustracción provisional del comercio del predio de mayor extensión denominado "ROMA" Impuestas con ocasión del trámite del presente proceso.

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI que proceda dentro de los diez (10) días siguientes al cumplimiento de la orden emitida en el numeral cuarto de esta decisión, a asignar un nuevo código catastral a los predios 1) "LOS CAMPANOS", 2) "PARCELA 36", 3) "LA BELLA YANETH", 4) "LAS FLORES", 5) "LA LUCHA", 6) "EL OLIVO", 7) "NO HAY COMO DIOS", 8) "EL MAMON", 9) "LA ESTRELLA", 10) "ITALIA", 11) "MADRID", 12) "EL DIAMANTE", 13) "LA UNION", 14) "BUENAVENTURA" denominado hoy "BUENA IDEA", 15) "EL TROPEZON", 16) "CREO EN DIOS" y 17) "EL JUETE" con ocasión de las segregaciones que se hagan del predio con código catastral No. 13-244-00-01-0001-0047-000.

SEXTO: Una vez cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de entrega material de los predios restituidos en la presente decisión a las víctimas solicitantes o en su defecto a la TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, la cual en caso de ser necesario deberá ser acompañada por la fuerza pública.

Lo anterior no obsta para que las víctimas o sus hijos continúen ejerciendo la ocupación de los predios como está ocurriendo en este momento, tal y como se evidencia de las declaraciones recepcionadas durante el proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR a la TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que en coordinación con el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI y la TERRITORIAL BOLIVAR DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER procedan dentro de los SEIS (6) MESES SIGUIENTES a la ejecutoria de esta decisión a realizar una investigación exhaustiva y completa, así como un levantamiento topográfico con georreferenciación del predio de mayor extensión denominado "ROMA" con código catastral 13-244-00-01-0001-0047-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 062-9410, determinando con claridad su real extensión, linderos y coordenadas.

OCTAVO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que proceda dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia a:

- a) Incluir a los señores ANGEL MIGUEL LAMBRAÑO MENA identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.107.239, SEBASTIAN ANTONIO CHAMORRO RODRIGUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.105.271 y OLIMPO MIGUEL LAMBRAÑO BOHORQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.546.998, así como a sus núcleos familiares en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS.
- b) Revocar las decisiones mediante las cuales se resolvió la NO INCLUSIÓN de los señores OLIBERTO FERIA CONTRERAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.820.295, JORGE ELIECER LAMBRAÑO MENA identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.106.803, JOSE SATURTINO SANCHEZ GLORIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.488.690 y CAYETANO RAFAEL OCHOA TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.107.270 en el antiguo programa de atención a la población en situación de desplazamiento.
- c) Incluir a los señores OLIBERTO FERIA CONTRERAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.820.295, JORGE ELIECER LAMBRAÑO MENA identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.106.803, JOSE SATURTINO SANCHEZ GLORIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.488.690 y CAYETANO RAFAEL OCHOA TORRES identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.107.270, así como a sus núcleos familiares en el REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS.

Igualmente, la UARIV deberá acompañar en su retorno a las familias restituidas a través de las diferentes ayudas que otorga la entidad y llevar la presente sentencia al SNARIV para que coordinen las demás ayudas que puedan recibir los solicitantes.

NOVENO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a los señores:

- 1) ANGEL MIGUEL LAMBRAÑO MENA identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.107.239 y TARCILA DEL SOCORRO MONTERROSA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.285.084
- 2) JORGE ELIECER LAMBRAÑO MENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.106.803 y SANTA ISABEL TORRES ESCALANTE identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.280.682
- 3) ALIANDRO FIDEL VALDES SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.111.352 y YANETH ROJAS VILLANUEVA identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.577.870
- 4) ABEL SEGUNDO BENITEZ BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.918.214 y MARIA LEOCADIA CASTRO LUNA identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.580.993
- 5) JOSE SATURTINO SANCHEZ GLORIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.488.690 e ISABEL MARIA CARO GLORIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.106.267
- 6) SEBASTIAN ANTONIO CHAMORRO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.105.271 y NELBA ISABEL CARVAJAL MARTINEZ

identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.900.381 7) CAYETANO RAFAEL OCHOA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.107.270 y CARMEN TAPIAS MONTES, 8) ELISEO SEGUNDO SIERRA ARRIETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.108.540 y ELSA REGINA DOMINGUEZ QUIROZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.578.639, 9) LUIS GARDEL LAMBRAÑO MENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.112.146 y MARLENE MARGARITA BOHORQUEZ RIVERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.286.432, 10) LUIS MIGUEL LAMBRAÑO BOHORQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.114.149 y EVERLIDES DEL SOCORRO LAMBRAÑO RIVERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.576.597, 11) OLIMPO MIGUEL LAMBRAÑO BOHORQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.546.998, 12) OLIBERTO FERIA CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.820.295 e IDALID PEREZ, 13) ELENA MARIA YEPES GRACIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 33.279.083 y EFRAIN SIERRA ARRIETA identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.542.787, 14) JOSE DE LA CRUZ YEPES GRACIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.543.384, 15) JOSE MANUEL YEPES GRACIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.110.227 y MARIA TORIBIA VILORIA DE CARVAJAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.282.043, 16) LUIS ALBERTO RUIZ LUNA identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.106.449 y EDNA BEATRIZ RIVIERA DE AVILA y 17) MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ TAPIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.110.321 y FLOR MARIA ALMARIO VARGAS

Dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).

DÉCIMO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DE EL CARMEN DE BOLÍVAR que de manera inmediata proceda a verificar si los señores los señores:

1) ANGEL MIGUEL LAMBRAÑO MENA identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.107.239 y TARCILA DEL SOCORRO MONTERROSA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.285.084 2) JORGE ELIECER LAMBRAÑO MENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.106.803 y SANTA ISABEL TORRES ESCALANTE identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.280.682 3) ALIANDRO FIDEL VALDES SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.111.352 y YANETH ROJAS VILLANUEVA identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.577.870 4) ABEL SEGUNDO BENITEZ BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.918.214 y MARIA LEOCADIA CASTRO LUNA identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.580.993 5) JOSE SATURTINO SANCHEZ GLORIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.488.690 e ISABEL MARIA CARO GLORIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.106.267 6) SEBASTIAN ANTONIO CHAMORRO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.105.271 y NELBA ISABEL CARVAJAL MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.900.381 7) CAYETANO RAFAEL OCHOA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.107.270 y CARMEN TAPIAS MONTES, 8) ELISEO SEGUNDO SIERRA ARRIETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.108.540 y ELSA REGINA DOMINGUEZ QUIROZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.578.639, 9) LUIS GARDEL

PROCESO DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE.

RADICADO UNICO: 13-244-31-21-001-2013-063.

SOLICITANTE: ANGEL MIGUEL LAMBRAÑO MENA y otros

LAMBRAÑO MENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.112.146 y MARLENE MARGARITA BOHORQUEZ RIVERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.286.432, 10) LUIS MIGUEL LAMBRAÑO BOHORQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.114.149 y EVERLIDES DEL SOCORRO LAMBRAÑO RIVERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.576.597, 11) OLIMPO MIGUEL LAMBRAÑO BOHORQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.546.998, 12) OLIBERTO FERIA CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.820.295 e IDALID PEREZ, 13) ELENA MARIA YEPES GRACIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 33.279.083 y EFRAIN SIERRA ARRIETA identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.542.787, 14) JOSE DE LA CRUZ YEPES GRACIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.543.384, 15) JOSE MANUEL YEPES GRACIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.110.227 y MARIA TORIBIA VILORIA DE CARVAJAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.282.043, 16) LUIS ALBERTO RUIZ LUNA identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.106.449 y EDNA BEATRIZ RIVIERA DE AVILA y 17) MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ TAPIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.110.321 y FLOR MARIA ALMARIO VARGAS

Se encuentran incluidos en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga incluirlos en el mismo.

DECIMOPRIMERO: REMITIR copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLÍVAR para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre las parcelas denominadas:

1) "LOS CAMPANOS", 2) "PARCELA 36", 3) "LA BELLA YANETH", 4) "LAS FLORES", 5) "LA LUCHA", 6) "EL OLIVO", 7) "NO HAY COMO DIOS", 8) "EL MAMON", 9) "LA ESTRELLA", 10) "ITALIA", 11) "MADRID", 12) "EL DIAMANTE", 13) "LA UNION", 14) "BUENAVENTURA" denominado hoy "BUENA IDEA", 15) "EL TROPEZON", 16) "CREO EN DIOS" y 17) "EL JUETE" Ubicadas dentro del predio de mayor extensión denominado "ROMA" con código catastral 13-244-00-01-0001-0047-000 y folio de matrícula inmobiliaria N° 062-9410, las cuales son restituidas a los señores:

1) ANGEL MIGUEL LAMBRAÑO MENA identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.107.239 y TARCILA DEL SOCORRO MONTERROSA MARTINEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.285.084 2) JORGE ELIECER LAMBRAÑO MENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.106.803 y SANTA ISABEL TORRES ESCALANTE identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.280.682 3) ALIANDRO FIDEL VALDES SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.111.352 y YANETH ROJAS VILLANUEVA identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.577.870 4) ABEL SEGUNDO BENITEZ BLANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.918.214 y MARIA LEOCADIA CASTRO LUNA identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.580.993 5) JOSE SATURTINO SANCHEZ GLORIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.488.690 e ISABEL MARIA CARO GLORIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.106.267 6) SEBASTIAN ANTONIO CHAMORRO RODRIGUEZ, identificado con la

cédula de ciudadanía No. 9.105.271 y NELBA ISABEL CARVAJAL MARTINEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.900.381 7) CAYETANO RAFAEL OCHOA TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.107.270 y CARMEN TAPIAS MONTES, 8) ELISEO SEGUNDO SIERRA ARRIETA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.108.540 y ELSA REGINA DOMINGUEZ QUIROZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.578.639, 9) LUIS GARDEL LAMBRANO MENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.112.146 y MARLENE MARGARITA BOHORQUEZ RIVERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.286.432, 10) LUIS MIGUEL LAMBRANO BOHORQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.114.149 y EVERLIDES DEL SOCORRO LAMBRANO RIVERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.576.597, 11) OLIMPO MIGUEL LAMBRANO BOHORQUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.546.998, 12) OLIBERTO FERIA CONTRERAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.820.295 e IDALID PEREZ, 13) ELENA MARIA YEPES GRACIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 33.279.083 y EFRAIN SIERRA ARRIETA identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.542.787, 14) JOSE DE LA CRUZ YEPES GRACIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 73.543.384, 15) JOSE MANUEL YEPES GRACIA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.110.227 y MARIA TORIBIA VILORIA DE CARVAJAL identificada con la cédula de ciudadanía No. 33.282.043, 16) LUIS ALBERTO RUIZ LUNA identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.106.449 y EDNA BEATRIZ RIVIERA DE AVILA y 17) MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ TAPIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.110.321 y FLOR MARIA ALMARIO VARGAS.

Así como a exonerar por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 002 del 10 de septiembre de 2013 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE EL CARMEN DE BOLIVAR.

DECIMOSEGUNDO: EXHORTAR tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de los solicitantes a los predios restituidos y formalizados.

DECIMOTERCERO: Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

DECIMOCUARTO: Notifíquese la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

OSCAR MAURICIO SARMIENTO GUARIN
Juez

